

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTEES CONSTITUYENTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

SESION DEL SÁBADO 10 DE JUNIO DE 1837.

**SUMARIO:** Abierta á las doce, se lee y aprueba el Acta de la anterior. = Votos de los Sres. Suances, Moscoso y Torrens, contrarios á la aprobacion del caso segundo del art. 7.º del proyecto de ley electoral. = Se lee la lista de las instancias remitidas al Gobierno en la presente semana. = Pasa á la comision de Cuentas un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Estado, remitiendo copias de las presentadas por el secretario-contador de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica. = Quedan las Córtes enteradas, y se acuerda archivar la coleccion de las circulares y órdenes generales expedidas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en el mes de Mayo último. = ORDEN DEL DIA: Proyecto de ley electoral. = Continúa la discusion del caso tercero del art. 7.º = Discurso del Sr. Alcorisa. = Del Sr. Ferrer (D. Joaquin). = Del Sr. Santonja. = Del Sr. Sancho. = Del Sr. Pascual. = Del Sr. Mata Vigil. = Nuevo discurso del Sr. Sancho. = Del Sr. Fontan. = Rectifican los Sres. Mata Vigil y Sancho. = Usan de la palabra para votar los Sres. Ballesteros y Huelves. = Contestacion del señor Sancho. = Se acuerda no sea nominal la votacion. = Verificada por el método ordinario, resulta no ser válida por no haber suficiente número de Sres. Diputados. = Se lee el caso cuarto. = Discurso del Sr. Gomez Acebo. = Del Sr. Presidente (Argüelles). = Rectifican ambos señores. = Se procede á la votacion del caso tercero, y se aprueba en los términos en que habia sido redactado de nuevo por la comision. = Continúa la discusion del caso cuarto. = Discurso del Sr. Santonja. = Del Sr. Olózaga. = Del Sr. Fernandez Baeza. = Nuevo discurso del Sr. Olózaga. = Se suspende la discusion. = Pasan á la comision de ley electoral nueve adiciones á diferentes casos del art. 7.º del proyecto. = Votos contrarios á la aprobacion del caso tercero del art. 7.º del mismo proyecto. = Se lee una exposicion de Doña Isidora Mora de San Joaquin, religiosa exclaustrada, remitiendo á las Cortes la bandera regalada por D. Diego Muñoz Torrero al batallon de Milicia Nacional de Cabeza del Buey. = Discurso del Sr. Rodriguez Leal. = Se acuerda haber recibido con aprecio la bandera, y pasa la exposicion á la comision de Premios nacionales. = A las de Hacienda y Legislacion, una exposicion de la Junta de comercio de Jerez de la Frontera sobre los productos de las minas de Almaden. = A la de Moneda, otra de la misma Junta pidiendo la libre circulacion en la Península de la moneda de oro y plata acuñada en los Estados de América. = Al Gobierno, otra exposicion de dicha Junta sobre la clase de la tarifa de subsidio, en que debia comprenderse á los almacenistas de vinos de Jerez. = Se conceden dos meses de licencia al Sr. D. José Estorch. = Se lee una proposicion de los Sres. Nuñez y Bertran de Lis pidiendo se conceda á la viuda del general Gurrea la misma gracia que á la del general Iribarren. = Discurso en su apoyo, del Sr. Nuñez. = Se admite á discusion, y pasa á la comision de Guerra. = Se lee otra proposicion del Sr. Olózaga pidiendo una pension para la viuda é hijos del brigadier Conrad. = Discurso en su apoyo, del Sr. Olózaga. = Observacion del señor Cardero. = Contestacion del Sr. Olózaga. = Pasa la proposicion á la comision de Guerra. = Se lee por primera vez otra proposicion de los Sres. Diputados por la provincia de Badajoz pidiendo una indemnizacion para los habitantes del pueblo de Castilblanco. = Igualmente se lee por primera vez otra proposicion del Sr. Vicens, acompañando un proyecto de ley para la extincion de toda la deuda del Estado y enajenacion de todos los bienes nacionales. = Se lee, y acuerda imprimir y repartir, un dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda, Diezmos y Negocios eclesiásticos, relativo á la supresion del diezmo, y dos votos particulares. = Se acuerda no prorogar la sesion. = Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. = Se levanta la sesion á las cuatro.

Se abrió á las doce, y se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se mandó que constase en la de este dia el voto particular de los Sres. Suances, Moscoso y Torrens, contrario al segundo caso del art. 7.º del proyecto de ley electoral, aprobado en la sesion de ayer.

Se leyó la lista de las instancias que por no ser de resolucion de las Córtes, ó por falta de instruccion, se remitian al Gobierno de S. M. en la presente semana, y cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —D. José Grima, clérigo tonsurado de la ciudad de Zaragoza, para que se le permita obtener órdenes mayores.

D. Bernardino García y D. Pedro Pastor, de Múrcia, pidiendo que se les conceda Bula *extra tempora* para ordenarse, segun se concedió á otros.

El procurador síndico interino del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, para que la escribanía numérica de la misma la ejerza un escribano forastero.

MINISTERIO DE HACIENDA. —María Josefa Pereira, de la parroquia de San Martin de Moaña, pidiendo que se le continúe pagando una pension impuesta sobre ciertos bienes que pasaron á propiedad de la Nacion.

María Pereira, vecina de esta córte, para que se le pague otra pension de 3 rs.

D. Juan de Dios de Ortigosa, desde Logroño, quejándose porque se le incluyó en el repartimiento para la anticipacion de los 200 millones.

Varios exclaustrados de la órden de San Juan de Dios de Sevilla, para que se les paguen sus asignaciones.

Varios vecinos de la villa del Campo de Criptana, para que se rehaga el repartimiento de los 200 millones.

MINISTERIO DE LA GUERRA. —Julian Rodrigo y Pedro Jimenez, de la villa de Santa María de la Alameda, para que se les permita redimir la suerte de soldado por la retribucion pecuniaria.

D. Pedro Perotín, teniente retirado en la villa de Alcoy, para que se le pague su retiro.

Alfonsa Soto, vecina de la villa de Guadalix de la Sierra, para que se permita á su hijo Sebastian Pascual redimir por dinero la suerte de soldado.

D. Francisco Arroyo, vecino de Soncillo, pidiendo que se exima del servicio de las armas á su hijo Ramon.

D. Andrés Gallardo, de la ciudad de Almuñécar, pidiendo que se continúe pagando á sus hermanas la pension á que se consideren acreedoras por los servicios que hizo su padre en el ejército.

MINISTERIO DE MARINA. —D. Alejandro Guillen, delincuador de marina, pidiendo su clasificacion y el resarcimiento de los daños que le ocasionaron los facciosos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA. —El procurador síndico de la villa de Torrox, sobre la capitalidad de aquel partido.

El Ayuntamiento, abogados y escribanos de la villa de Frechilla, sobre la division territorial del suyo.

D. Bruno Gonzalez, de la villa de Garrovillas, para que se le exonere del cargo de regidor primero de aquel Ayuntamiento.

Doña María Magdalena Gallego, viuda de un oficial de propios, desde esta córte, pidiendo el pago de su viudedad.

D. Juan Cisneros, vecino de Cáceres, para que sean

colocados los cesantes del mismo ramo de aquella ciudad.

Se acordó que pasase á la comision de Cuentas un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Estado, con el que remitía las copias de las cuentas que habia presentado el secretario-contador de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, relativas á los años de 1828, 1829 y 1830; advirtiendo que en las de la de Carlos III del año de 1829 estaban comprendidas las de los años de 1824, 25, 26, 27 y 28.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, remitiendo de órden de S. M., y para los efectos oportunos, la coleccion de las circulares y órdenes generales expedidas por el Ministerio de su cargo en el mes de Mayo último.

Las Córtes quedaron enteradas y acordaron que se archivase.

Continuando la discusion sobre el caso tercero de artículo 7.º de la ley electoral, dijo

El Sr. **ALCORISA**: Ayer pedí la palabra en contra de este párrafo, para que los señores individuos de la comision tengan á bien aclarar una duda que puede ofrecer su redaccion. En la provincia de Tarragona, así como en otras de España, las tierras no se dan por arriendo, sino á parcería, y no están determinados en este artículo los parceros, aunque su parcería suba á 3.000 rs. para el propietario de la tierra; y no determinándose, estos parceros quedarian privados del voto electoral. Yo deseo que los señores de la comision hagan alguna explicacion sobre este punto para evitar toda duda.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquín): La dificultad que presenta el Sr. Alcorisa consiste, segun he entendido, en que no están comprendidos como arrendadores los que cultivan terrenos bajo el concepto de parcería. En la parcería, que en mi país se llama media, porque se da la mitad al propietario, no hay más diferencia del arrendamiento sino que en éste se paga una cantidad fija de dinero ó de frutos, y en aquella se paga la mitad de lo que se cosecha, en lo cual está interesado el colono igualmente que el propietario. La comision cree que no debe dudarse que los parceros están comprendidos en este párrafo, porque respecto á ellos hay las mismas razones que respecto á los arrendadores; sin embargo, si hay algunos señores que crean que esto puede ocasionar dudas, la comision no tiene dificultad en expresarlo de una manera más clara.

El Sr. **SANTONJA**: Habia pedido la palabra en contra de este párrafo para hacer la misma observacion que el Sr. Alcorisa; y aunque veo que la comision ha contestado á ella, si tengo de decir verdaderamente lo que siento, las razones que acaba de dar el Sr. Ferrer no me han satisfecho completamente, porque encuentro que este párrafo dice: (*Le leyó.*) La palabra *arrendamiento* supone una cantidad fija; y siendo así que los que llevan tierras á parcería no pagan una cantidad determinada, y sí eventual, no sé cómo puede decirse que pagan arrendamiento, y por consiguiente que deban ser electores. Mas siendo esto lo que ha querido la comision, me parece que estaria más exacto ó menos expuesto á controversias si se dijese: «y pague un tanto

en dinero ó frutos, que no baje de 3.000 rs.,» quitando la palabra *arrendamiento*, porque es la que á mí me ha excitado dudas y creo que las excitará á los demás.

Quisiera, pues, que los señores de la comision adoptaran este medio ú otro semejante para que los cultivadores de tierras á partido no encontrasen dificultad en ser electores, porque es seguro que en las juntas electorales se le pondrá este óbice, y yo, si me encontrase en ellas y la ley no hubiese hecho una aclaracion, seria el primero á disputarles su derecho electoral, por más que conociese la injusticia de la exclusion. Por tanto, ruego á los señores de la comision se sirvan retirar la palabra *arrendamiento* para evitar toda duda.»

El Sr. Sancho contestó, sin haberse podido copiar sus mismas palabras por haber dirigido la voz al señor Santonja y coger de espaldas á la tribuna; pero por algunas expresiones sueltas que se percibieron, entendimos haber dicho que si los Sres. Alcorisa y Santonja creian que á posar de las explicaciones que acababa de dar el Sr. Ferrer á esta parte del párrafo, habia de suscitar dudas al tiempo de su aplicacion, podrian S. SS. hacer una adiccion, que la comision tomaria en consideracion, y propondria sobre ella á las Córtes lo que juzgase conveniente para la mayor claridad, ya suprimiendo la palabra indicada por el Sr. Santonja, ó de otro modo.

El Sr. PASCUAL: La objecion que tenia que hacer á esta parte del art. 7.º, es la misma que han presentado los Sres. Alcorisa y Santonja, y la iba á hacer para que se evitasen las muchas dudas que en mi país suscitó otro artículo semejante á este en la anterior ley electoral, que embarazaron considerablemente la operacion; dudas que deben desvanecerse, por la necesidad que habrá de que se repitan en mi provincia, en donde hay muchos medianeros que se expondrán á no ser incluidos entre los electores. Supuesto que la comision se manifiesta conforme en hacer esta expresion, renuncio la palabra.

El Sr. MATA VIGIL: Despues de lo que se ha hablado acerca de esta parte del art. 7.º que ahora se discute, poco ó nada me queda que decir: sin embargo, haré una observacion. Yo me persuado que, contra la intencion de la comision y de las ideas que han expresado los señores que la componen, va á quedar absolutamente excluida del derecho de elegir una clase la más interesante, cual es la del colono ó arrendador de tierras de propiedad ajena. Si para tener el derecho de elegir es preciso que un colono pague por arrendamiento la cantidad de 3.000 rs., puedo asegurar que en Astúrias todos quedarán sin este derecho, porque no hay uno siquiera que pague esta renta. Para hacer más sensible esta privacion á una clase tan privilegiada, se agrega la disposicion que se propone, dando este derecho al que por alquiler de casa pague 1.000 rs., aunque no ofrezca garantías algunas para usar bien de este derecho. Y un colono que ofrece garantías ciertas, ¿ha de ser privado de un derecho que se concede á un sastre ó zapatero?

En Madrid el que paga 2.500 rs. por alquiler de una casa, aun cuando no pague un maravedí por contribucion directa, ni ninguna gabela del Estado, tiene facultad de elegir, al paso que en las provincias están los colonos satisfaciendo las contribuciones y cargas del vecindario, y porque no pagan 3.000 rs. de renta no pueden ser electores. Pues qué, el colono que paga de contribucion 50 ó 60 rs., ¿no es más útil al Estado que el que pague por inquilinato 2.500? ¿No tiene más ga-

rantías? Pues ¿por qué ha de privársele de este derecho?

En Astúrias no hay colono que pueda pagar 200 rs. de contribucion directa: ninguno de ellos tiene propiedad que le produzca una renta líquida de 1.500 rs., ni tampoco hay quien pague por alquiler de casa 1.000 reales; por consiguiente, no habrá ni uno que tenga el derecho de elegir. ¿Podrá caber esto en la intencion de la comision? ¿Pueden desconocer los señores individuos de ella que el colono que paga 40 ó 50 rs. de contribucion es más beneficioso y útil que otro que pague 1.000 ó 1.500 rs. por alquiler de casa? Yo creo que no. Por esto espero que tomando en consideracion estas observaciones, se reforme este párrafo.

El Sr. SANCHO: Voy á manifestar al Sr. Mata Vigil que padece una equivocacion. Su señoría dice que los colonos de Astúrias quedan excluidos: yo suplico á S. S., y al mismo tiempo al Sr. Fontan que ayer hizo igual argumento, porque no miran más que á este artículo aislado, que recorran el estado que se ha presentado á las Córtes, y en él verán que Astúrias debe tener nueve Diputados; que debiendo ser los electores á razon de 300 por cada Diputado, ha de tener 2.700 electores: ahora bien; en la provincia de Oviedo no hay quien pague 200 rs. de contribucion, más que 283 personas; faltan dos mil cuatrocientos y pico; el Sr. Mata Vigil acaba de decir que allí no hay nadie, ó muy pocos que tengan una renta líquida de 1.500 rs., ni quien pague 3.000 de arrendamiento, ni quien pague una casa de 1.000 rs.: pues aquí se verá cómo la comision ha cuidado de que entren á gozar el derecho electoral los colonos; porque esos dos mil y tantos electores, ¿de dónde han de salir? De los que pagan, bajando la cuota de la contribucion. ¿Y hasta donde se baja? El año pasado, señores, para nombrar Diputados á razon de 200 electores por cada Diputado, bajó la cuota de contribucion en Astúrias hasta 58 rs.; y ahora, ¿á cuánto bajará? A cuarenta y tantos. Y pregunto yo: esos colonos que tienen algun medio de subsistencia, ¿no son precisamente los que han de dar esos dos mil y tantos electores que faltan? ¿Hay, pues, razon para que se culpe á la comision de que se ha olvidado de estos colonos?

Lo mismo digo al Sr. Fontan. En las cuatro provincias de Galicia (y debe advertirse que justamente se quejan los Sres. Diputados de las provincias en cuyo favor se establece un privilegio, puede decirse, ó una excepcion, aunque necesaria, indispensable), vamos á ver qué sucede. La provincia de la Coruña tiene nueve Diputados; tiene 1.124 electores, y le tocan 2.700; le faltan 1.600 próximamente; y pregunto yo: si allí no hay propietarios que tengan 1.500 rs. de renta, como dijo ayer el Sr. Fontan; si no hay quien pague una casa de 1.000 rs., á excepcion de la Coruña y algun otro pueblo, ¿de dónde saldrán esos electores que faltan? ¿No será de esos que tienen pan y puerco? ¿No entrarán ahí los colonos? ¿Entrarán solamente, como decia el señor Fontan, los que visten paño negro, y no los de paño pardo? Claro es que entrarán los colonos, porque precisamente en las provincias donde los colonos pagan rentas pequeñas es donde hay que rebajar el censo mucho.

La provincia de Lugo nombra siete Diputados; necesita 2.100 electores; tiene 266; le faltan algo más de 1.800. No hay uno solo en Lugo, segun el Sr. Fontan, que pague 1.000 rs. por la casa; no hay quien tenga 1.500 rs. de renta; no hay quien pague 3.000 de arrendamiento: pues ¿de dónde se han de buscar esos

1.800 electores que faltan, es decir, casi nueve décimos de electores? ¿Qué serán estos, si no hay más que colonos? Colonos.

A Orense le tocan seis Diputados; tiene 555 electores; mas los seis Diputados requieren 1.800; le faltan 1.200 próximamente; ¿de dónde vendrán estos? De los colonos: si no hay otros, es de absoluta necesidad que sean colonos. ¿Cómo se dice, pues, que la comision no ha tenido presentes á los colonos y los deja fuera del derecho electoral, cuando en esas provincias son estos cabalmente los que forman la inmensa mayoría de los electores?

La última provincia de Galicia, Pontevedra, da siete Diputados, á los cuales corresponden 2.100 electores, y no tiene más que 576. ¿Cuántos le faltan? Unos 1.500. ¿Y quiénes han de entrar para llenar esa falta de electores? Si no hay propietarios ni colonos que paguen las cuotas señaladas, ¿no se tendrá que bajar el censo? Bajaré á 90 ó á 80 rs. ¿Y quiénes serán entonces los que entren? ¿Estos colonos de pan y puerco? No pueden ser otros.

Yo ruego á los Sres. Diputados que no ataquen un artículo mirándole solo. En donde no haya suficiente número de electores que paguen 200 rs., se bajará la cuota; y téngase presente, repito, que en Asturias para completar el número de electores á razon de 200 por Diputado, bajó á 58 rs. ¿Cuánto más no bajará ahora? Y esos colonos, ¿no son los que pagan las contribuciones, poco ó mucho? El Sr. Mata Vigil, si gusta, puede asegurarse de todo, porque en la Secretaría están los estados detallados remitidos por el Gobierno, y puede S. S. verlos.

De consiguiente, señores, en la provincia de Soria, por la que ha abogado el Sr. Tarancon; las de Galicia, de que ha hablado el Sr. Fontan; la de Oviedo, á que se ha referido el Sr. Mata Vigil, los colonos no quedan excluidos, pues precisamente es en donde la mayoría inmensa de electores la compondrán los colonos, de modo que puede decirse que los colegios electorales de ellas casi en su completo se formarán de colonos. Véase cuán fácil es equivocarse cuando en una ley se mira solo una parte de ella aisladamente.

Dice el Sr. Mata Vigil que uno que paga en Madrid 2.500 rs. de casa no representa la garantía que el colono que paga 3.000 rs. de arrendamiento, porque el colono paga contribuciones: y el que en Madrid satisface aquel alquiler por una casa, ¿no paga contribuciones? Pues qué, ¿solo se pagan contribuciones cuando se entrega en la pagaduría una cantidad y se toma un recibo? ¿No se ha de suponer contribucion á una persona que paga por alquiler de casa 2.500 rs.? Además el pago de contribuciones no es garantía, sino un signo de la riqueza, de los medios de subsistir, que son la garantía. Y por ventura, el colono que paga 3.000 reales de arrendamiento, ¿representa mayores medios de subsistencia que el que paga 2.500 rs. por una casa?

El colono que paga 3.000 rs., con otros 3 000 que le queden (y ya hemos visto que no le quedan), tiene suficiente; y al que paga 2.500 de alquiler de casa en Madrid, y lo mismo respectivamente se puede decir en otros puntos, ¿no se le ha de suponer más que otro tanto? ¿Quién no sabe que una quinta parte de la renta es lo más que se calcula para el alquiler de la casa? Pues bien, señores, á un hombre que paga 2.500 rs. de casa, por este cálculo se le suponen 12.500 rs. por lo menos de renta, y es bien seguro que en Madrid, el que no tenga esta cantidad de renta ó de producto de su oficio

ó industria, no paga aquel alquiler; y en este supuesto, el colono que paga 3.000 rs. de arrendamiento, ¿ofrece más garantía que el que paga por la casa 2.500? ¿Pagará tanta contribucion? Tambien podria hablarse sobre esto, si no fuera porque de estas cosas no es fácil hablar improvisando; pero se podria calcular que el que paga por la casa 2.500 rs. en Madrid, paga una contribucion cuatro ó seis veces mayor que los 200 rs. que se designan en este artículo; solo de la casa paga 150.

Así, señores, yo digo que es menester mirar todas las partes de la ley enlazadas; que los señores que han atacado esta parte del artículo porque creen que en sus provincias no entrarán los colonos, hagan el favor de leer el estado, y verán que en ellas precisamente es donde falta un gran número de individuos para completar el de electores que se necesitan, y este complemento se ha de hacer con los colonos, bajando las cuotas; y que en consecuencia se ve que la comision no ha desdeñado la clase de colonos, tan respetable.

Acerca de las demás observaciones que se hicieron ayer, yo venia preparado para dar una larga contestacion; pero despues de tanto como se ha hablado sobre esta parte del artículo, me parece que la dificultad principal es esta, y con haber contestado á ella bastaba, pues la otra dificultad se reduce á suponer que los 3.000 rs. de arrendamiento es demasiado en comparacion de una renta líquida de 1.500 rs., y ha habido Sr. Diputado que ha supuesto que al colono se le debia dejar entrar en el colegio electoral por igual cantidad de arrendamiento á la que se señala al propietario de renta líquida; es decir, que en dictámen de estos señores, están en igual caso uno que otro. Yo no tengo más que preguntar á los que son propietarios en las Córtes, si cambiarían su suerte por la del colono y le dirían: toma tú la renta y yo cultivaré la tierra. A absurdos como este podria conducir este principio, y aunque esto seria muy feliz, porque el pobre arrendador se encontraria hecho propietario, creo que estemos muy lejos de que así suceda.

Así es que este argumento, señores, no puede mirarse como un argumento sério en una materia de tanta importancia como esta, porque conduce á consecuencias que son tan contrarias á la verdad de los hechos y á los principios de verdadera economía, que no necesitan impugnacion.

Digo, pues, que no habiéndose hecho más que estos dos argumentos, y considerando por otra parte que la comision en la continuacion de este proyecto, entre colonos y propietarios, ha establecido todas las probabilidades en favor de los colonos, creo que las Córtes deben admitir esta parte del artículo que se discute, sin perjuicio de que si para la ampliacion de la manera con que se ha de probar en los casos de parceria ó medianería, ó como quiera llamarse, se hace alguna adicion por cualquier Sr. Diputado, la tome en consideracion la comision en adelante.

El Sr. FONTAN: El Sr. Sancho ha incurrido en una equivocacion, y ha dejado de contestar á una objecion mia de ayer. La equivocacion ha sido suponer que la suerte del colono no es igual á la del propietario, y yo le haré ver á S. S. con ejemplos prácticos, que hay colonos que le dan la ley al propietario. El Marqués de Mós, en Galicia, tuvo que quedarse sin que nadie le cultivara ciertos lugares, porque no quisieron los colonos, y á mí mismo me sucede que tengo que cultivar á jornal muchas tierras porque no encuentro colonos. Para que vea S. S. que allí se uivela

uno y otro, y que no es posible sentar un principio general en estas materias sin hacerse cargo de todas las circunstancias.

En segundo lugar, ¿cómo prescindiremos del gravísimo inconveniente que toqué ayer de formar una aristocracia de propietarios?

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso es reproducir la discusion de ayer.

El Sr. **FONTAN**: Pues me sentaré.

El Sr. **MATA VIGIL**: Dijo el Sr. Sancho que en Asturias el colegio electoral se compuso en la mayor parte de colonos. Esto es una equivocacion: y que si tuvieron voz activa los que pagaban 58 rs., bajando ahora la cantidad, la mayor parte del colegio electoral será de colonos. Este es el principio que ha sentado el Sr. Sancho, y esto es una equivocacion como le haré ver á S. S. (*El Sr. Presidente manifestó al orador que esto era impugnar.*) Yo digo que la vez pasada no hubo uno solo que tuviera el derecho de elegir de entre los que ha indicado S. S., sino únicamente aquellos que tenian además un molino ú otra industria por la que pagasen la referida contribucion; y es seguro que ningun colono en Asturias tiene ese derecho.

El Sr. **SANCHO**: Yo no puedo contestar á la objecion del Sr. Fontan, de que seria formar una aristocracia. La comision es cierto que forma una distincion entre electores y no electores; y si S. S. quiere llamar á esto aristocracia, enhorabuena; pero no sé que haya aristocracia que comprenda á 120.000 familias.

Respecto á lo que ha dicho S. S., de que ha habido un caballero de Galicia que se ha encontrado sin quien le arriende las tierras, esto no tiene que ver con la cuestion, porque de lo que se trataba era de ver quién es de mejor condicion, si el arrendador ó el propietario, y ya que el Sr. Fontan es propietario, yo le digo si quiere cambiar con la suerte de los colonos.

En cuanto á lo que dice el Sr. Mata Vigil, si es cierto que en Asturias no hay colonos que hayan entrado en esos que habian de pagar 58 rs. de contribucion, tanto mejor, porque es imposible que un propietario viva solo con esa pequeña propiedad que no le da sino para pagar 58 rs. de contribucion, si además no tiene algun arrendamiento de tierras de otro. En Asturias sucederá lo mismo que en Valencia, que los colonos serán pequeños propietarios, y el que tiene una propiedad muy pequeña arrienda otra mayor; de modo que sucederá que son colonos y propietarios á un tiempo, mientras que S. S. los considera como colonos solamente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió la palabra para votar, y dijo

El Sr. **BALLESTEROS**: He pedido la palabra para preguntar únicamente si diciéndose pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena un arrendamiento en dinero ó frutos, etc., si en estas palabras se encierra cualquier artefacto, como un molino, ó cualquiera otra industria rural; porque seria muy violento que pagara uno un arrendamiento que no fuese menor de 3.000 rs. por un artefacto de estos, y no tuviera el derecho de elegir.

El Sr. **SANCHO**: Aquí no está comprendido ese caso, pero tampoco excluido. Aquí no se habla más que de las tierras, porque son las que necesitan esa anticipacion, y un arrendador de un edificio no necesita hacer ninguna anticipacion. Sin embargo, puede haber casos en que convenga, y el Sr. Ballesteros puede hacer una adiccion que la comision tendrá presente, puesto que no

trata S. S. de restringir esta parte del artículo, sino de ampliarla y darla más ensanche.

El Sr. **HUELVES**: Yo creo que se salvaba este inconveniente si se redactara el artículo diciendo: pagar anualmente en dinero ó frutos por las fincas de propiedad ajena que lleve en arrendamiento, una cantidad que no sea menor de 3.000 rs. vn.

El Sr. **SANCHO**: La comision dice ingenuamente que es difícil resolver de pronto esa cuestion. Un molino de aceite, por ejemplo, formará parte del olivar á que pertenece, y debe entrar como parte de la propiedad rústica. Podrá haber casos como este, y la comision no puede decidir de repente; pero si se hace una adiccion, la comision la examinará.»

Procediéndose á la votacion, pidió el Sr. San Miguel que se preguntase si seria esta nominal, y se acordó que no. Verificada por el método ordinario, hubo duda sobre su resultado; y habiéndose contado los señores en pró y en contra, se halló ser 59 los que estaban de pié y 56 sentados, por lo que no habiendo número suficiente, quedó sin efecto la votacion.

A continuacion se leyó el caso cuarto, sobre el cual dijo

El Sr. **GOMEZ ACEBO**: Cuando hablé de este proyecto de ley en el momento que se discutia en su totalidad, indiqué ya que mis ataques de impugnacion se habian de dirigir con más decision respecto del párrafo cuarto del art. 7.º que se discute ahora.

Cuantas veces he meditado sobre esta materia, cada vez me he convencido más de la necesidad de que las Córtes no dispensen su aprobacion á esta base. No hay que olvidarse, señores, de que se trata de la eleccion directa. Si tratásemos de la indirecta, los inconvenientes de dar mayor ensanche á las bases de la eleccion podrian ser de menos importancia; pero tratán lose de la eleccion directa, no es lo mismo, bien que no se prescinda de llenar aquel número de sufragios ó votos que se consideren precisos para organizar como corresponde los colegios electorales; pero sin que por eso se les dé una extension tal, que sea diametralmente contraria al objeto mismo que se propone una ley de esta clase.

Observándose solo las bases que hasta ahora van aprobadas, el número de electores tendrá que ser muy considerable. Ya han entrado á ejercer este derecho cuantas personas deben componer los colegios electorales, y en mi opinion, no deben entrar absolutamente más.

Por las bases aprobadas están ya representadas todas las clases únicas que deben disfrutar del derecho electoral. Yo demostraré esto, y si lo consigo, este solo argumento justificará mi impugnacion al párrafo cuarto del art. 7.º

Ya han aprobado las Córtes que todos los contribuyentes por la cantidad de 200 rs. disfruten del derecho electoral: han aprobado las Córtes que todo el que justifique poseer una renta procedente de prédios propios, rústicos ó urbanos, en cantidad de 1.500 rs., disfrute tambien de este derecho electoral: han aprobado las Córtes que el que igualmente acredite la posesion ó el disfrute de una renta propia de 1.500 rs., procedente de una profesion para cuyo ejercicio se requieren estudios y exámenes preliminares, disfrute el derecho electoral: han aprobado las Córtes que todo colono que satisfaga la cantidad de 3.000 rs. por tierras que cultive de propiedad ajena, disfrute tambien el derecho electoral.

Y yo pregunto, señores: ¿puede darse una eleccion directa de mayor ensanche? En ella entra toda clase de

propiedad industrial y positiva de prédios rústicos y urbanos, descendiendo hasta una cantidad bastante pequeña: en ella entran las capacidades, aunque sin nombrarse; pero se les ha dado lugar, pues bastará que cualquier capacidad acredite que el producto que le rinde su profesion sea de 1.500 rs., para que disfrute de este derecho. Yo, sin embargo, hubiera preferido en este caso haber dado entrada francamente á todas ellas como tales capacidades, y que se hubiera adoptado la regla que se adoptó en la ley electoral última: porque allí se decía: «todo el que acredite que lleva dos años de ejercicio de profesion que se considere como capacidad, tiene el derecho de elector.»

Esta era una regla cierta, porque debía suponerse que cualquier capacidad que llevase este tiempo de ejercicio obtendría un producto equivalente á una renta de 1.500 rs.; pero en esta ley, bajo el concepto de que no se habla de capacidades, se ha adoptado su entrada más extensamente en los colegios electorales, segun lo que se previene en el párrafo segundo del art. 7.º, que han aprobado ya las Córtes.

Ahora bien; en alguna ley electoral, especialmente si la eleccion es directa, ¿se da entrada en los colegios más que á la propiedad industrial y á la propiedad territorial? Pues que las buenas leyes electorales ni aun conceden este derecho á las capacidades. Pues aquí sí; y la comision quiere más: pone una disposicion en el párrafo cuarto de este artículo, en virtud de la cual disfrutará también del derecho electoral todos los que en Madrid paguen un alquiler por la casa que habiten de 2.500 rs., y en las provincias los que lo paguen de 1.500 rs. en los pueblos que pasen de 50.000, y de 1.000 rs. en los restantes.

Por supuesto que á primera vista desde luego se observa que aquí no hay gradacion, no hay proporcion entre las cantidades que se fijan para Madrid y para los demás pueblos por razon de inquilinato; pues si se hubiera observado, para que resultara la debida proporcion era preciso que partiendo de lo que se fija en los demás pueblos, subiese lo menos hasta 4.000 rs. lo que pagara un individuo en Madrid para tener el derecho electoral. Pero prescindiendo de esto, el inconveniente que principalmente tiene este párrafo es que se crea un género nuevo de electores que no es conocido tal vez en ninguna ley electoral del mundo bien organizada, y mucho más cuando es directa.

¿Y quiénes han de ser estos? ¿Propietarios? No, porque el que lo sea, aunque no tenga más recurso que aquel que le produzca una renta de 1.500 rs., disfruta este derecho; ó sin ser un propietario de consideracion. ¿Contribuyente? Tampoco, porque el que paga 200 rs. de contribucion lo tiene también. ¿Capacidad? Tampoco, porque el que acredite que su profesion le produce 1.500 rs., entra también. Pues entonces ¿quiénes son estos otros, ó esta nueva clase de electores?

El Sr. Sancho nos indicó que era la clase consumidora. Yo hubiera deseado que S. S. hubiera desentrañado más esto, y nos hubiera dado la definicion exacta de esta clase, porque á la verdad no entiendo quiénes son estos individuos que componen la clase consumidora; no estarán comprendidos en los que pagan las contribuciones civiles, ni la del subsidio industrial, ni la de frutos civiles: ¿pues quiénes son? Téngase presente, y sobre esto llamo muy particularmente la atencion de las Córtes, que se propone esto cuando hemos casi totalmente excluido una clase muy recomendable del Estado, de que hizo mérito el Sr. Sardá, como es un artesano

laborioso y honradísimo, que paga por subsidio la cantidad de 180 rs. en Madrid, y que para mí significa un hombre bastante inteligente y muy á propósito para dar su voto con independencia y acierto. Efectivamente, señores, el jefe de un establecimiento fabril, que puede llamarse así, el jefe de un taller de carpintería, el jefe de un taller de pintura ó de otro ramo de esa especie, ¿dudará nadie que es una persona hábil para ejercer el derecho electoral? Sin embargo, si no paga la cantidad de 200 rs. de contribucion, no disfrutará de él, aunque pague la de 160, aunque pague la de 180.

No es profesion de aquellas tampoco de que habla el párrafo segundo del art. 2.º; por consecuencia, no disfruta del derecho electoral. ¿Y al mismo tiempo se ha de presentar un caballero con el título de consumidor porque compra en el mercado los artículos de primera necesidad como todos los demás individuos, y se ha de presentar á pretesto tal vez de que paga más quizá porque es menos económico y morigerado que podrá serlo un sugeto de fortuna, independiente y honradísimo, que paga 5 rs. por su habitacion; porque el otro paga 7, 8 ó 9, ha de disfrutar del derecho electoral, y el artesano no?

Señores, pues qué, ¿tan poco aliciente tiene este derecho, que hayamos de incurrir en esta especie de contradiccion? Para mí lo seria indudablemente si prefiriésemos estos individuos á cierta clase que es aquella en donde reside el amor al trabajo, que son modelo de buenas costumbres, que son la clase independiente, independiente sin miras políticas, porque á mí me encanta ver, por ejemplo, al jefe de un establecimiento de carpintería desempeñando el oficio de Guardia nacional sin más aliciente que el de contribuir al bien de su Patria, y en los cuales no entran otros cálculos, otros designios ni combinaciones. ¡Sin embargo, los despojamos del derecho electoral, justamente porque entonces tendria demasiada extension; pero al que paga en Madrid 7 ó 8 rs. de cuarto, sin más examinar se le concede desde luego!

¿Es posible que las Córtes puedan dispensar su aprobacion á una base de esta naturaleza? Yo ya indiqué cuando hablé sobre la totalidad de este proyecto, que esta disposicion solo podia referirse á los empleados del Gobierno; por manera que en esto la ley electoral que estamos discutiendo tiene una gran desventaja, en mi concepto, con respecto á la que se discutió en el último Estamento; porque allí francamente se dijo: los militares retirados se considerarán como electores, y á pesar de que como empleados es una clase pasiva, teniéndolos sin embargo por más independientes, disfrutará el derecho electoral; y no se pasó de esta línea (doctores y licenciados también se dijo). Pero adoptada la base del párrafo cuarto del art. 7.º, entran absolutamente á votar todos los empleados públicos del Gobierno. ¿Y los sacaremos, señores, de las oficinas para que se ocupen diez ó doce dias en las faenas electorales, y entren en el juego de combinaciones que puede haber tal vez para el éxito de las elecciones?

Esto, entre otros inconvenientes, traería el de despojar al ejercicio del derecho electoral de la principal y tal vez única prerogativa que debe hacerle apetecible, que es la independencia de los individuos que deben ser admitidos á él. No se crea por esto que yo niegue á los empleados esta cualidad, que quizá muchos poseeran en grado superior; pero la ley electoral debe tener presente y caminar bajo el supuesto de lo que es más comun en el orden político. Los señores de la comision no me ne-

garán que indudablemente si se aprueba esta base bastará el pago de 7 ú 8 rs. diarios de alquiler para ser elector, y entonces entrarán sin distincion en los colegios electorales todos ó la mayor parte de los empleados públicos, hasta de las clases pasivas, de esa clase numerosa de cesantes.

Cuidado, señores, que al hablar de estos en este momento, al desenvolver mi argumento en esta ocasion, yo no trato de ofender á ninguno ni de personalizarme, cosa impropia de mi carácter y muy ajena á este lugar.

Esta clase de empleados cesantes participan, señores, de cierta especie de resentimientos que son consiguientes á su estado y á la humana fragilidad, y cuando lleguen las elecciones usarán probablemente de su derecho, si se les concede, del modo que conceptúen más á propósito para hacer levantar la administracion ó administraciones caídas á que pertenecieron, á fin de poder volver á entrar en el círculo de su carrera política.

Esta misma conducta, de que no dejará de haber por eso excepciones privilegiadas, seria hasta cierto punto disculpable, si los legisladores les proporcionasen esta ocasion de recobrar el ascendiente que han tenido. No creo yo, pues, que deba ponérselos en una situacion tan violenta y arriesgada como la en que se encuentran si se aprobase este párrafo.

Si se habla de empleados en activo servicio, la mejor y más útil ocupacion de un empleado, así como la de un honrado dependiente de una casa de comercio, es el no perder de vista el desempeño y manejo de los negocios que están á su cargo, y atender á las comisiones que les dan sus principales; y con sacarlos de la esfera de sus obligaciones, ni la causa pública ganará mucho, ni aun los mismos empleados. Demasiados compromisos, demasiadas tentaciones suele haber para progresar en su carrera ó en sus destinos por medios lícitos si se quiere, y que están en la misma cuerda de su carrera pública, pero que suelen enlazarse con otros incidentes. No debemos por lo tanto colocarlos en la peligrosa posicion en que se hallarian si se les revistiese con el derecho electoral.

Bajo cualquier aspecto, pues, que se mire la disposicion del párrafo que se discute, es necesario que nos desengañemos y persuadamos de que ella, si se aprueba, va indudablemente á producir gravísimos inconvenientes, siendo en mi concepto preferible el que la comision hubiese dicho francamente en un artículo: podrán tambien votar en las elecciones los empleados de tal ó tal clase, de tales ó tales categorías; porque entonces, ya de una manera más despejada, de una manera más clara y conocida de todos, entraríamos á dar con toda libertad nuestro voto en la cuestion.

No olvidemos igualmente una circunstancia de interés, y sobre la cual yo llamo mucho la atencion de las Córtes. Hay empleados muy beneméritos, los hay muy apreciables por sus buenas costumbres, por su aplicacion, por su probidad; pero la historia del modo con que han ascendido en sus respectivas carreras nos hace ver que algunos deben su colocacion y adelantos á los caprichos humanos; porque yo, sin censurar en particular la actual administracion ni las pasadas, digo ingenuamente que no ha habido ninguna que me haya satisfecho respecto al nombramiento de empleados públicos; ninguna ha habido tan severa en este ramo como yo desearia.

Regularmente las recomendaciones, el influjo de personas de más ó menos valer y categoría han influi-

do en las elecciones ó nombramientos de los empleados.

Yo no veo ni ahora ni antes que el verdadero mérito, que comunmente suele ser modesto, que la verdadera aplicacion haya sido atendida y privilegiada exclusivamente para los destinos; podrá haber habido época en que se haya verificado alguna excepcion, y habrá muchas de personas dignas; pero puede decirse tambien que la administracion pública no ha estado ni está en este punto tan bien desempeñada aún como deseamos. Bajo este aspecto no se está tampoco, por consiguiente, en el caso de avanzar hasta conceder el derecho electoral á todos los empleados, que bajo la base propuesta harian inclinar extraordinariamente la balanza electoral. Todos los dias está uno oyendo en esta materia especies más ó menos exageradas, pero ciertas siempre algunas, que á mí á la verdad me desagradan bastante; porque soy franco, yo desearia que no se hiciese una sola eleccion ó nombramiento que no recayese sobre persona muy apta; y una eleccion poco acertada. en mi concepto, no tiene disculpa. (*El Sr. Vicepresidente llamó á la cuestion al orador.*) Estas observaciones tienen por objeto hacer conocer y hacer resaltar más los inconvenientes de la aprobacion de este párrafo, que concede el derecho electoral á todos los empleados. (*El Sr. Vicepresidente advierte que el párrafo cuarto no habla de empleados.*) El párrafo dice que todos los que ocupan un cuarto por cuyo alquiler paguen 7 ú 8 ó más reales disfrutarán del derecho electoral, y bajo este aspecto y de que en general supongo en este caso á los empleados, combato esta disposicion. Enhorabuena que mediante á haber en esta clase muchas personas beneméritas, personas dignas de recibir nuestros sufragios para venir á sentarse en este recinto como representantes de la Nacion, enhorabuena sean consideradas cual se merece cuando llegue el caso de nombrar Diputados ó Senadores; pero en cuanto al derecho electoral, yo considero que ni es justo ni es prudente el derecho.

Yo desearia que se me citase el ejemplo de una ley electoral bajo el sistema directo que haya abrazado otra clase que la de la contribuyentes, ó á lo más, de capacidades. El extender semejante derecho á otros seria hasta cierto punto desconocer el principal objeto de la ley, que es el de no dar entrada en las elecciones á personas cuya intervencion, en razon de las vicisitudes y resortes de las circunstancias, puede ser arriesgada y expuesta.

Si les concedemos las ventajas del derecho electoral, ellos mismos deben conocer que si hasta el dia han estado sujetos al capricho del poder en un grado, en adelante lo estarán en dos, tres ó más, porque si no han participado de las simpatías del poder en la época en que se ejerció el derecho electoral, ó sucede otro de ideas distintas, la administracion se trastorna y nadie padece más que ellos.

Por todas estas razones, y porque yo creo que la eleccion directa está amplia y difusamente representada con las bases aprobadas hasta ahora, y ofreciendo tantos inconvenientes la que acabo de impugnar con cuanta decision me han permitido mis fuerzas, me parece que las Córtes no deben aprobarla por innecesaria y porque ninguna ventaja puede traer á la causa pública.»

Habiendo dejado la silla de la Presidencia, dijo

El Sr. ARGUELLES: Siento haberme visto precisado á tomar la palabra en una cuestion que yo creia estaba agotada, porque las dificultades que ha vuelto á presentar ó promover el Sr. Gomez Acebo, en mi concepto están más que superabundantemente satisfe-

chas, tanto en la discusion que se promovió al hablar del proyecto de ley en la totalidad, cuanto en la de los párrafos que van aprobados de este artículo; pero al oír á S. S. que en ninguna ley de que S. S. tuviera conocimiento, ó al menos que fuera una buena ley, digna de servir de modelo, existia como base para el derecho electoral el inquilinato, he creído de mi deber unir mis débiles esfuerzos á los de mis dignos compañeros de comision, aunque éstos ningun auxilio necesitan. Señores, como este es el primer paso que se da en la nueva carrera que se abre hoy, cual es la de la eleccion directa (porque si bien se principió en el sistema del Estatuto, por haber sido la base bastante estricta no dió lugar á que se desarrollara bien), las Córtes me disimularán el que haya dejado la silla de la Presidencia, con que tanto me honro, á fin de tomar parte en la discusion.

El Sr. Gomez Acebo cree que este derecho electoral va á introducir precisamente clases que no deben estar incluídas, y S. S., tal vez sin ninguna intencion, ha provocado una de las cuestiones más delicadas y escabrosas; tal es la relativa á los empleados.

La comision, al tratar de la totalidad de este proyecto de ley, ya ha dicho algunas veces que se halló sumamente embarazada para aplicar en España el sistema ó teoría de las elecciones directas; porque faltándonos en España una base general, tuvo con el mayor disgusto que separarse de las reglas sencillas adoptadas en otros países más adelantados que nosotros en la práctica, no en la teórica de esta materia, y hacer que sirviera de base ese censo imperfecto (que como tal es la primera á reconocer) para un ensayo; pues por fortuna suya y de las Córtes, esta ley no tiene otro carácter que el de una ley orgánica, susceptible de mejoras en las legislaturas sucesivas.

Si en España hubiera un sistema de contribucion directa que sujetase á ella á todos los ciudadanos españoles; si la riqueza estuviera mejor repartida; si no hubiese obstáculos en la práctica por los abusos que han distribuido la riqueza de un modo tan desigual, la comision hubiera adoptado en vez de contribucion directa la renta de todo género de riqueza.

Ya se ha dicho que en la corona de Aragon hay un modo de contribuir distinto en pueblos de la misma, lo cual presenta ciertas anomalías. Ayer y antes de ayer se dijo que hay algunos pueblos sujetos á varias clases de contribuciones, las cuales debian ser repartidas entre los vecinos, pero que las aprontan valiéndose de otros arbitrios de la municipalidad; de modo que no se puede saber la contribucion que un vecino pagaria como signo de capacidad, pues la paga del comun de villa. Estas anomalías, sin que por eso se crea que yo trato de hacer la apología de la comision, son las que la han movido á adoptar un medio, el cual es imposible, como todas las leyes, que sea acomodado á cuantas circunstancias puedan presentarse. Las leyes no se hacen más que atendiendo á la regla general, no á las excepciones; y permítanme los Sres. Diputados que han impugnado por esta causa el dictámen de la comision, les diga que yo siento muchísimo no se hagan cargo de este principio, y que prescindiendo de la regla general, quieran hacer una ley para las excepciones que han marcado.

En la comision se trató esta cuestion con el mayor detenimiento, y un Sr. Diputado tuvo la idea, altamente plausible, de que el censo se dejase en blanco, y despues se estableciese un censo para cada distrito. Yo estoy bien seguro de que habiéndolo hecho así no habria un Sr. Diputado que no hubiera tenido presente su lugar,

su concejo, para poner eso en práctica. Y para que no se crea que esta es una censura del modo de opinar de algunos señores que han impugnado el proyecto de ley electoral que ha presentado la comision, voy á hacerme cargo de lo que sucede en un país práctico que lleva 600 ó 700 años de eleccion directa. Aunque no muy amigo de ejemplos extraños, quiero valerme de lo que sucede en este país clásico y magistral, para que veamos los defectos que aún tiene en su ley electoral.

Cuando se trate de la capacidad de los españoles para elegir, y elegir bien y con independenciam, yo diré que los españoles tienen tanta capacidad como la Nacion más adelantada del orbe. Y si no, yo pregunto: ¿hay algun Sr. Diputado presente que allá en su mente, en vista de lo que va aprobado de la ley electoral y lo que falta de la misma, si el Congreso tuviera á bien aprobarla, deje de saber en su distrito particular á quién comprende y á quién excluye esta ley? Pues yo estoy seguro de que cada uno lo sabe respecto de su distrito, y dirá: Fulano de tal, labrador; Fulano de tal, menestral, y Fulano de tal, hombre de industria ó de trabajo, que son comprendidos en esta ley, ¿tienen la capacidad necesaria para dar su voto en las elecciones? Pues qué, señores, ¿se necesita tanta capacidad para que cuando sean llamados á dar el voto electoral, designen la persona que segun su recto juicio hará buen Diputado ó buen Senador? ¿Será necesario que estudien á Euclides, ni que se eleven á los astros y estudien á Lalande, para saber si Don Fulano de tal, vecino de su mismo distrito, es bueno ó malo para ser Diputado? Cuando se habla de capacidades, parece que la capacidad para este acto se halla únicamente en los sabios. Esa capacidad, señores, procede de otro origen; y como procede de otro origen, yo la considero en todos los españoles que se hallan en el caso del artículo.

No hay labrador honrado que pueda estar comprendido en las clases que propone la comision; no hay persona que ejerza algun tráfico y que viva en la sociedad de un modo honrado y decoroso, que no tenga un conocimiento suficiente para saber clara y distintamente á quién puede y debe dar su voto. Pero hay otra circunstancia, de la que me haré cargo cuando conteste al Sr. Gomez Acebo, y es la del voto secreto, de la cual nadie ha hecho mencion hasta ahora.

Siendo, pues, señores, la capacidad tan acomodada, tan análoga á la posicion social que ocupa, como he dicho, el labrador, el menestral que con el capital que maneja puede adquirirse el ejercicio del derecho electoral, ¿no podrá conocer en su distrito ó provincia cuál es el hombre que por su probidad, por su independenciam, puede desempeñar el cargo de Diputado? En suma, señores, ¿no tendrá una idea de todas las personas que antes de ahora y ahora han sido honradas con el voto de sus conciudadanos, cuando tantos y tantos medios hay de hablar en pró y en contra de ellas? Siendo esto así, ¿no tenemos toda la seguridad posible para creer que usarán bien del derecho electoral? Sí, señores; y bajo este concepto he dicho que los españoles tienen tanta capacidad para este caso como las Naciones más adelantadas; y es bien seguro que ningun labrador se equivocará en esto, como no se equivoca en sus intereses particulares cuando tiene que pedir un consejo á cualquiera de su provincia ó fiarle la administracion de sus caudales ó el cuidado de sus negocios.

Vamos al segundo punto, que es la independenciam. La comision, que conocia que este primer paso iba á producir una especie de alarma, ha sido muy sóbria y

detenida; porque, señores, en una de las Naciones que he indicado, sin haberla nombrado todavía, en donde por la inmensa opulencia y la facilidad que hay de repartirla *ad libitum* sin obstáculo legal, en donde la circulación de capitales es tan rápida que la imaginación apenas puede seguirla, y donde los medios de adquirir son tan extensos, es mucho menor el censo electoral que se exige; y siendomenor, debe relativamente designar capacidades menores, pues ha de abrazar clases á quienes en España no se conceptúa todavía con la capacidad necesaria para ejercer el derecho electoral.

Y lo probaré con un hecho. La cuota más reducida que se exige en España por el inquilinato es de 1.000 reales: pues en esa Nación á que aludo, cabalmente esos 1.000 rs., ó sean 10 libras esterlinas, son los que se exigen, lo mismo en Lóndres, ciudad que tiene millon y medio de habitantes, que en una aldea ó pueblo cualquiera. Si la comision de Ley electoral hubiese propuesto aquí una cosa semejante, se hubiera visto encerrada en una jaula, porque 1.000 rs. en Madrid los vale casi una bohardilla. Pues señor, por ese absurdo ha pasado la Nación más adelantada de Europa, Nación que cuenta un siglo de práctica en estos negocios. ¿Y por qué? Porque ha tenido que renunciar á esa especie de perfeccion fantástica. Y cuidado que esto no es una anti-gualla, no es el resultado de principios electorales de los tiempos, por ejemplo, del Príncipe Negro, no señor; es del año 1831, una ley electoral que se ha hecho para corregir todos los abusos y monstruosidades de la ley antigua, y no han encontrado otro medio; porque si hubiesen de descender á todos estos pormenores, hubieran tenido que hacer lo que nosotros: ó renunciar á una buena ley electoral, ó andar buscando capacidades aquí y allá.

Que esta ley es imperfecta, nosotros lo reconocemos; pero es imperfecta no para siempre; es el primer paso que se da en esa misma carrera de perfeccion, y las Córtes sucesivas irán adoptando ó haciendo en ella todas aquellas reformas que la experiencia acredite que son justas y convenientes.

Pero vamos á lo principal. Se ha hablado de independencia, y esta es una idea tan sumamente metafísica, que es imposible que haya dos personas que la entiendan de una misma manera. El que cree tener grande independencia es el que menos tiene.

Muchos y muchos personajes hay en aquel país, como en el nuestro, que con millones, que parece debían haber saciado y satisfecho toda su ambicion, se ve que están tan lejos de ella, que se prostituyen, solicitan, y hacen cabalmente lo mismo que se teme que haga la clase de empleados. De consiguiente, permítanme los señores que impugnan sobre esto á la comision, que yo me admire de que hagan tan grande alto de ciertos fenómenos, porque casi lo son, y dejen cosas que las estamos viendo todos los dias, y que por demasiado familiares no nos llaman la atencion.

En ese mismo país que he citado, conocen la grande influencia que tiene para la independencia de las elecciones una cosa á que ya nosotros hemos llegado; el voto secreto. Pero yo pregunto, señores: en Inglaterra, en donde se profesa la doctrina de la independencia en el cuerpo electoral, y por eso quieren el voto secreto, ¿de quién desean la independencia? ¿Del Gobierno? No; la desean de clases que forman gran parte de la sociedad. Allí se busca la independencia de quien menos se cree. El artesano se dice que no es independiente, pues depende de sus parroquianos; y uno que tiene

tienda de la cual se surte la casa del Duque A ó del magnate B, si no da á éste el voto, le amenaza con que le dejará y se surtirá de otra tienda.

Hé aquí un modo de influir; esto lo conoce todo el mundo: sucede en España, en Francia, en Inglaterra, en Rusia, en Persia, en la China, en todas partes; pero, señores, este será un mal inherente á la sociedad, y es preciso renunciar á ella ó pasar por este mal. Sin embargo, un medio hay para evitarle en cierto modo, y este medio se adoptó ya el año pasado, casi sin oposicion; el voto secreto. Esta es una gran ventaja que hemos conseguido sin dificultad ninguna. Esta doctrina me servirá para contestar á su tiempo al Sr. Gomez Acebo sobre lo que ha dicho acerca de la clase de empleados; pero antes debo decir que no siendo posible que la contribucion directa abrace en España á todas las personas que tienen la capacidad suficiente para conocer quién puede ser buen Diputado ó Senador, la comision ha tenido que conceder ó proponer se conceda el derecho electoral á los que poseen una renta procedente de prédios rústicos y urbanos, á los que cultiven tierras de propiedad ajena y paguen cierta cantidad que se determina de arrendamiento, á los que paguen anualmente 200 rs. por lo menos de contribucion, y además á los que comprende el párrafo que nos ocupa. De manera que la comision cree que no habrá español de alguna capacidad que por cualquiera de estos motivos no tenga el derecho electoral; y cuando se les concede el voto secreto, parece que no se podrá decir que no se da al cuerpo electoral cuanta independencia puede dársele.

En Inglaterra no hay más que dos principios (no así en Francia): primero, el inquilinato, que es la renta que se paga por el cuarto que uno habita, ó se supone valdría el de aquel que ocupa casa propia; y segundo, una renta líquida, procedente de industrias urbanas ó agrícolas, que ascienda por lo menos á 10 libras esterlinas. De manera que esta renta ó el inquilinato por igual cantidad abren la puerta del derecho electoral al que disfruta aquella ó paga ésta, como hombre que tiene probado por eso capacidad para saber á quién ha de dar su voto, y la independencia necesaria.

Pues bien, señores; si una Nación tan sábia, tan adelantada ha hecho esto, no parece que nosotros debamos de desdeñarnos de seguir el mismo camino, cuando en el momento no es fácil seguir otro, por las razones que desde el primer dia ha manifestado la comision.

Resta contestar, me parece, á la dificultad del señor Gomez Acebo con respecto al inquilinato, puesto que S. S. dice que es una ancha puerta la que por este medio se abre á los empleados, personas que su señoría teme que no tengan la independencia suficiente; pero, señores, haciendo abstraccion de las personas que componen el Ministerio, y sean ellas las que se quieran, pues esta ley no se hace para las circunstancias presentes; haciéndose abstraccion de todo, porque no puede hacerse de otra manera, digo que, como en Francia y en Inglaterra, habrá influencia de una clase de la sociedad sobre otra, pero que nosotros la hemos evitado adoptando el voto secreto. Si, pues, esta influencia se disminuye todo lo posible por el voto secreto, es claro que la clase de empleados no estará sujeta á ella. Porque yo pregunto: ¿cómo es posible que el Gobierno sepa los nombres que van en una papeleta doblada? ¿Cómo puede saber si el empleado tal ó cual votó por las personas que el mismo Gobierno apetecía? Esto

no es fácil saberlo; y hé aquí cómo queda demostrado que el empleado puede votar con la misma independencia que otro cualquiera, porque no es posible que nadie sepa el voto que da.

Se ha querido poner por ejemplo á Inglaterra; pero hay que tener presente que allí solamente están privados del derecho de eleccion los encargados de cobrar la contribucion de la sisa, y éstos están odiados del pueblo, porque como todos los pueblos del mundo, se resisten á pagar. Además, estos empleados entran en las casas á examinar las mercancías que hay para imponer dicha contribucion, y aun debe mirarse esta exclusion como una antigualla, pues habiéndose aumentado en aquel país las contribuciones de un modo extraordinario, solamente se hallan privados de este derecho los empleados en dicho ramo de la sisa. Un empleado que paga 1.000 rs. de alquiler, ó es porque el sueldo le pone en estado de hacerlo, ó porque tiene otros medios, y es tan digno de dar su voto como otro cualquiera, pues se halla igualmente interesado en la suerte de su Pátria. El Sr. Gomez Acebo dice que el Gobierno puede abusar. ¿Y por esto ha de privarse al empleado de un derecho que tienen todos los demás ciudadanos? ¿No sería más justo, más sóbrio, más digno del Congreso, proteger una clase en vez de perjudicarla?

Sí lo sería; pero por regla general se quiere que porque el Gobierno puede abusar de su posicion y forzar la voluntad de los que penden de él, se haga una ley de exclusion expresando unos motivos tan feos, y por un acaso que puede ser muy raro, se pretende herir el pundonor de toda una clase y mirar á sus individuos como unos estipendiarios, como unos miserables mercenarios. En segundo lugar, aquí senos habla siempre de un período que no tomaré por ejemplo para nada, y no lo digo esto en desdoro de ninguna persona; pero yo preguntaré: ¿habia entonces tribuna pública? ¿Habia libertad de imprenta? Yo no sé si en el día habrá ningun Gobierno, tenga las ideas que quiera, que trate de influir de un modo indebido en las elecciones.

El que quiera quitar á los empleados el derecho electoral, una de dos: ó no habla de buena fé, ó tiene los mismos conocimientos de lo que es un gobierno representativo, que yo de lo que pasa en el planeta Saturno. Debe tenerse presente que en estos gobiernos, despues de establecidos, hay que temer la influencia de otra parte más que del Gobierno, de parte de la riqueza acumulada; ésta es la que debe temerse, mientras la riqueza no se subdivide y no haya una independencia más general. Los Sres. Diputados me permitirán que cite un ejemplo, que aunque no es de nuestro país, sino del país que más riquezas ha reunido, me parece oportuno para hacer ver que estos ataques no deben temerse del poder, sino de las masas reunidas de riqueza en favor de la oligarquía. El caso es que estando establecido en Inglaterra que goce del derecho de eleccion todo el que pague 1.000 rs., ya sea de alquiler, ya de arrendamiento, hubo uno que para ser elegido hizo construir las casas por cientos (y no se extraña eso, porque todo el mundo sabe cómo se construyen en aquel país) y las alquiló por 1.000 rs., y ya sabia que podia contar con otros tantos electores como inquilinos.

Lo mismo hizo con sus inmensos terrenos: los dividió en porciones que arrendó por la misma cantidad, poniéndoles á los colonos la condicion de que dejarían el arrendamiento cuando él quisiera. Además de esto, hay que contar con la influencia que puede comprarse por medio de la riqueza pecuniaria, pagando los gastos

que pueden hacer los electores en ir desde su domicilio al punto electoral. De estas intrigas no es culpable el Gobierno; al contrario, es la víctima de ellas; sus enemigos son los que abusan de su riqueza, no es el Gobierno el que abusa de su posicion. En esto verá el señor Gomez Acebo un origen que es inherente á la naturaleza de los hombres. Pues qué, ¿no sabe todo el mundo las relaciones que tiene en la sociedad y el modo como ha de influir con sus amigos?

Señores, esos defectos están en los hombres, y no pueden evitarse. Aquí se aboga ahora por un principio directo; y la comision, señores, amaestrada con la práctica, teniendo presentes los debates á que dió lugar otra discusion sobre este punto, y conociendo que uno de los defectos que se afeó más fué la admision y clasificacion de las capacidades, procuró quitar ahora esa clasificacion. Además, quedando el cuerpo electoral de este modo, dejamos á las legislaturas sucesivas el derecho de reformarle y mejorarle. Ahora la comision, en el proyecto que ha presentado, sin hacer mencion de ninguna capacidad las ha incluido á todas. Las Córtes se acordarán de que cuando fueron incluidos los que profesaban las bellas artes, se omitió una muy nobilísima, la clase de grabadores, y ciertamente el digno grabador que nos queda de la antigua escuela, y si vivieran Selma y Carmona, se hubieran dado por muy sentidos de que no se los incluyera, incluyendo á los profesores de otras artes parecidas á la suya. Aquí se hizo una distincion entre cirujanos latinos y romancistas; aquí se degradó hasta cierto punto á los maestros de primera educacion, y aun se dió como por injuria el nombre de dómines á los que se ocupaban en la enseñanza de la lengua latina.

Del modo que la comision presenta su proyecto, no hay una persona que ofrezca eso que se llaman garantías que no se halle comprendida: podrá haber algun caso exceptual; pero la comision admitirá todas las proposiciones ó adiciones que tengan á bien presentar los Sres. Diputados. Así, me parece que la impugnacion que ha hecho el Sr. Gomez Acebo no es fundada: primero, porque el creer un defecto que en la eleccion se proceda así, me parece que es una equivocacion de S. S.: segundo, porque respecto á lo que ha manifestado de los empleados, debe tener presente que no puede suceder lo que supone. Señores, en materias de legislacion es menester que seamos muy mirados.

Me parece, pues, que no hay razon para excluir á un empleado que se presenta como un individuo cualquiera, que paga la cantidad señalada para el inquilinato, porque todo el mundo sabe que esta cantidad que en el párrafo se señala no se paga arbitrariamente, sino que por lo general se paga siempre con arreglo al sueldo que se posee, y representa un tanto por ciento de un capital.

Por consiguiente, las personas que en Madrid paguen 2.500 rs. ofrecen las garantías suficientes para que se les pueda conceder el derecho electoral. Es moral, es digno, es político que el legislador no pase más allá. Podrá haber alguna excepcion, aun dentro de la cantidad señalada; pero la regla general será siempre que el que la pague tendrá la capacidad suficiente.

Por otra parte, ¿qué necesidad tiene nadie de averiguar si un individuo es ó no empleado? Señores, él tiene un derecho y una obligacion de mirar por los intereses de su Pátria; porque yo pregunto (y en esto me dirijo á muchos Sres. Diputados que en otras ocasiones han hablado aquí de garantías): ¿hay alguno que tenga al-

go en la sociedad, que por su posición deje de estar interesado en el bien de la Nación, ya por sus intereses, ya por los de su familia, ya por los de sus amigos? ¿Hay alguno de esos que se preste á proyectos quiméricos y de destrucción? No, señores; tan interesado estará en el bien público como el Sr. Duque de Medinaceli.

Yo, señores, hablo también por mí: con tres ó cuatro libros que tengo en mi casa, y otras miserias que me puedan haber quedado, debo mirar con tanto interés por el bien de mi país como el que más, y no me asociaré á proyectos que reconozca ser perjudiciales.

Generalmente debe sentarse por regla general, que el que pague la cuota que en este párrafo se señala, se halla con la capacidad necesaria para ejercer el derecho electoral.

Concluyo, señores, con decir que el Sr. Gomez Acebo no debe insistir de manera alguna en que los empleados sean excluidos del derecho electoral, por solo el temor de que cedan á las influencias del poder: primero, porque la influencia no puede ejercerse por el Gobierno sobre todos los empleados; y segundo, porque el voto secreto los pone á cubierto del Gobierno.

Por lo tanto, parece que está ya en el caso de aprobarse el artículo, sin perjuicio de que los Sres. Diputados hagan las adiciones que crean convenientes y que la comisión tomará en consideración.

El Sr. **GOMEZ ACEBO**: Tengo que rectificar dos hechos: uno es respecto á la contribución que se paga en Londres. Yo tengo entendido que en Londres todo el que de inquilinato paga, por ejemplo, 20 libras esterlinas, se le considera ya comprendido en el cuerpo electoral, porque por la circunstancia sola de pagar 20 libras, se le impone una contribución directa de 6, 7 ú 8 libras. Pero prescindiendo de esto, porque puedo tal vez estar mal informado.

Voy ahora á rectificar otro hecho, y este es todavía de mayor interés. Se habrá creído acaso, oyendo al señor Argüelles, que yo en mi discurso he hecho una censura de la condición de empleado público; me parece, señores, que he sido bien explícito en la materia; siempre, cuantas veces he hablado de empleados, he dicho que los que son sugetos aplicados, de buena conducta y morigerados, serán siempre muy apreciables en la sociedad, y dignos de toda consideración; esta es mi doctrina. Pero he dicho al mismo tiempo que su posición los coloca en una situación que para ellos mismos será una calamidad, especialmente entre nosotros, en que reina todavía la poca estabilidad, la inquietud de las pasiones y los mismos caprichos del poder, el que se les conceda el derecho electoral. Por lo demás, de manera ninguna yo he llevado el objeto de rebajar la debida consideración de los empleados públicos.

El Sr. **ARGUELLES**: Debo decir que creo haber expresado que en Inglaterra es general la disposición de que el que pague 1.000 rs. de inquilinato de casa disfrute el decreto electoral; y si he hablado de Londres ha sido únicamente para decir que ninguna proporción guardan los 1.000 rs. pagados en Londres con los 1.000 que se pagan en los demás pueblos. Con respecto á la contribución de que ha hablado el Sr. Gomez Acebo, esto proviene del sistema de contribuciones que allí se halla establecido, porque todos los ingleses pagan contribución. Allí se paga también una contribución parroquial para mantener los pobres; pero entre nosotros esto se paga voluntariamente. Por consiguiente, la equivocación del Sr. Gomez Acebo ha procedido de no haberme oído bien cuando he dicho que no solo se se-

ñala la cantidad de 2.000 rs. para Londres, sino que está adoptada por regla general en toda Inglaterra.»

En este estado, hallándose ya suficiente número de Sres. Diputados para verificar la votación pendiente del caso tercero, se votó éste, y quedó aprobado en los términos siguientes en que lo había redactado de nuevo la comisión:

«3.º Pagar en dinero ó frutos por las tierras que cultive de propiedad ajena en arrendamiento ó aparcería, una cantidad que no baje de 3.000 rs. anuales.»

Continuando la discusión del caso cuarto, usó de la palabra y dijo

El Sr. **SANTONJA**: La escala de alquileres que se ha fijado en el párrafo que se discute, me da á entender que la comisión ha tratado de ensanchar la base electoral cuanto fuese posible. Conforme en este principio, solo haré alguna sencilla reflexión, á fin de que los señores de la comisión se sirvan desvanecer mis temores y los agravios que creo van á originarse á cierto número de ciudadanos.

Se designa como minimum la cantidad de 1.000 reales en las poblaciones que no pasen de 50.000 almas. El Congreso conocerá que fuera de algunas capitales será muy raro el inquilino que pague dicha cantidad, y acaso hay muchísimos pueblos donde los que pagan 200 ó 300 rs. de alquiler de casa son gentes tan interesadas en la conservación del Trono constitucional de Doña Isabel II, y tan acreedores y dignos de desempeñar el honroso cargo de elector, como los que en las capitales pagan 1.000, 1.500 rs., y 2.500 en Madrid.

En esta inteligencia, desearía que la comisión manifestase los motivos que ha tenido para redactar el párrafo cuarto en los términos que se lee. Si de esta aclaración resultasen desvanecidos los agravios que he manifestado, no tendré inconveniente en dar mi débil voto en pró del párrafo en cuestión. Pero si así no resultase, me atreveré á proponer á la comisión, ó que retire ó suprima este párrafo, ó que designando una escala más extensa para los pueblos menores, baje el tanto de alquiler á 300 rs.; porque de lo contrario, dejándole redactado como está, las capitales serán las que exclusivamente hagan las elecciones, pues es muy probable que ellas solas tengan más número de electores que los restantes pueblos de las provincias.

Ruego, pues, á la comisión tome en consideración las reflexiones expuestas, y evite los agravios que indudablemente van á originarse no haciéndose como llevo manifestado.

El Sr. **OLÓZAGA**: Como el Sr. Santonja no ha hecho impugnación ninguna al párrafo de que se trata, no me extenderé ahora en hacer su defensa, reservándose la comisión hacerlo cuando se impugne. Su señoría se ha limitado á pedir á la comisión las razones que ha tenido presentes para no descender á una cantidad más reducida que la propuesta para obtener el derecho electoral. El Sr. Santonja, como todos los demás Sres. Diputados, habrá visto que la comisión sienta su base en el párrafo primero cuando dice: *(Lo leyó.)*

Por esta base concede la comisión el derecho electoral, y hubiera querido que ella fuese la única, como espero que con el tiempo llegará á serlo; pero reconoció que en el día era necesario adoptar algunas excepciones, y por eso puso el párrafo tercero. Ha creído, además, que en las capitales de provincia y algunas otras ciudades populosas, puede haber, si no clases numerosas, al menos muchos individuos que quedarían excluidos del derecho electoral, á pesar de tener la capacidad suficiente

para ejercerlo, según los tres párrafos primeros; y por esto estableció el párrafo cuarto; no para los pueblos pequeños, porque no lo estableció por regla general, sino atendiendo á que dichos individuos se encontrarán en las capitales y ciudades populosas, pero no en los pueblos pequeños. Creo que esta es la explicación que puede darse á la observación propuesta por el Sr. Santonja.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Las impugnaciones que he hecho contra los demás artículos, han sido meras observaciones que deseaba tuviese presentes la comisión, con ánimo de que, contestando á ellas, pudiera convencerme y ponerme en el caso de dar mi voto afirmativo; en este artículo no: impugno con todo mi corazón la base de él; y si bien el Sr. Gomez Acebo y otros señores han segado ya casi el campo, aún restan, por lo mucho que hay que decir contra él, observaciones nuevas, de las que me limitaré particularmente á dos que para mí son muy fuertes.

Ya cuando el Sr. Gomez Acebo habló contra la totalidad del proyecto, entró manifestando una de las objeciones que pueden hacerse á este párrafo, y es la de indagar á quiénes vamos á dar el derecho electoral por la renta de casas. ¿Al propietario? No. ¿Al que tiene una industria por la cual paga contribución? Tampoco. ¿Al que ejerce una profesión que necesita estudios y exámenes previos? De ningún modo. Pues ¿á quién vamos á dárselo? A empleados y á clases parásitas.

Sí, señores, á los empleados; y no me detengo en esto, porque ha dicho ya lo suficiente el Sr. Gomez Acebo. Yo también soy empleado, pero digo que bajo este concepto no debería concedérseme el voto. Y ¿á quién más se le concede por este párrafo? Al que tiene sus fondos puestos en un Banco, acaso extranjero, á un hombre que no paga contribución ninguna y que ningún beneficio produce. ¿Y le he de dar yo el voto en las elecciones solo porque puede pagar 2.500 rs., ya á éste, ya al que alquila una casa de valor para tener de oculto una partida de juego prohibido? No por cierto; pero ya he indicado que esto lo dejaría aparte porque se ha tocado; y paso á los dos argumentos que son más fuertes para mí, y que hasta ahora no se han hecho.

La comisión, mirando como muy apreciable el voto electoral, ha querido darle á aquellas clases en quienes, como ha indicado el Sr. Argüelles, se supone capacidad y que mira como útiles, porque á los inútiles no querrá darla, y ha buscado á la propiedad como motivo de arraigo y como representante de capacidad. Y estas garantías ¿las tienen aquellos que debemos suponer pagan ese alquiler de casa? No. Se dice á esto que es por dar más extensión al derecho, es ser más liberal en concederlo; y yo, buscando contraste, diré, si es permitido usar de esta palabra, que es servil, en cuanto se quita á unos que lo merecen más por darlo á otros que lo merecen menos, ó se quita á los primeros la influencia de sus votos, que neutraliza la concurrencia de los otros: diré que lo miro como opuesto á principios para mí muy liberales, y ruego á los señores de la comisión que no se resientan de la voz servil, y oigan la explicación que doy de esta especie de paradoja.

Supongamos que según las bases elegidas por la comisión, hay una proporción determinada entre los votos que se han de dar en Madrid y los que se han de dar en el resto de la provincia, y supongamos, para mayor sencillez, que sean 100 electores en Madrid y 100 electores en la provincia. Estos propietarios de la provincia, que tienen el mayor interés en que las elec-

ciones sean buenas, dan su voto á una persona; si dos de la capital se agregan á ellos tenemos, 102, que constituyen la mayoría; pero ¿qué hace ahora este párrafo? Da una clase más á la capital, desvirtúa la proporción que había entre los electores de ésta y los de la provincia, y pone la elección en mano de quién? Lo veremos.

Si en el caso dado diez beneficiados simples vienen á residir á la corte pagando 2.500 rs. de casa, y agregan su voto á los de la capital, tendremos 108 votos que destruyen la mayoría, que echan fuera al que tenían elegido los propietarios y los contribuyentes de la provincia. ¿Y quién quita de ser Diputado al que llamaba la mayoría de propietarios y artistas de la provincia? Los diez beneficiados simples; y aquí quiero que se observe que el dar esa extensión que dice el Sr. Argüelles, es quitar la influencia á quienes debían tenerla.

Señores, si se multiplica por una misma cantidad el numerador y el denominador de un quebrado, no se altera el valor de éste; pero si se multiplica solo el numerador, ó se le añade una cantidad cualquiera, la proporción entre sus términos desapareció. Pues eso es lo que ha hecho la comisión; ha sumado al numerador, como yo llamaré á la capital, una cantidad, y desapareció la base de que la comisión había partido, á saber, la riqueza combinada con la población. Esta ha sido su base, sí. La comisión ha dicho: no es sola la riqueza la que busco para los Diputados, sino la riqueza en combinación con la población; y así, á Asturias, v. gr., le dió más Diputados que á Madrid, aunque en Madrid solo haya más riqueza que en todo Asturias; y así, en las provincias en que no hay bastante riqueza, propongo que se baje la cuota de los contribuyentes. Y aquí ¿sigue esta razón compuesta? No, porque en los pueblos de la provincia no se aumenta en proporción la clase de rentas de casas con los de la capital, donde éstas valen. Para ir consiguiendo la comisión consigo misma, debía decir: serán electores los que paguen en Madrid 2.500 rs., y los que paguen en Vallecas 200 rs., v. gr., si esta cantidad era allí la equivalente á 2.500 en Madrid. Lo que hace este párrafo, si se me permite decirlo así, es dar á las provincias una apoplejía, reunir toda la sangre en la cabeza. En la provincia de Madrid desapareció el derecho de nombrar, ó será ilusorio: la opinión de la capital será la que representen sus Diputados, y la provincia ninguna parte tendrá en ella.

Se me dirá por la comisión que de todos modos han de hacerse las elecciones por la capital. Se harán, sí señor, pero no como sucederá ahora con esa desproporción tan visible: sería más fácil que se contrabalancese su influencia si no se diera á la capital una clase más y numerosísima de electores, porque en los pueblos de provincia los que paguen 1.000 rs. por renta de casa son cero.

Voy á indicar ahora otro inconveniente muy grande que encierra este párrafo del artículo. El Sr. Sancho, para figurar á quien por él se da el voto, puso un ejemplo á propósito para conmovér, pues los beneméritos militares que han derramado su sangre por la Patria y que retirados vienen á la capital, parece que debían tener este derecho; mas á esos quisiera yo que se les diese de otro modo, y no poniendo un aliciente más para que todos vengán á las capitales á consumir sus haberes. Yo con más gusto diría: el retirado, el cesante que tenga tanta dotación y viva en una aldea, tenga voto, y no le tenga si vive en la capital. Se me dirá que esto es atacar la libertad del individuo. Mal pueden caber en mí esas ideas de coartar la libertad de nadie;

pero sé que sin quitarla pueden los Gobiernos dictar medidas para mover á que se haga lo que más conviene.

Aquel que tiene 1.000 rs. mensuales de dotacion, y que con la mitad viviria con decencia en un pueblo de corto vecindario, aunque le falte la paga medio año vive sin escasez; pero se viene á la capital, tiene que gastarlo todo, y si se detienen algo las pagas anda mendigando y llenándose de deudas. Este es un mal grave que ojalá pudiéramos evitarlo sin atentar á la libertad, por medios indirectos, lejos de estimularlo dando privilegios á los que viven en las capitales. ¡Ojalá pudiéramos hacer que todos se retirasen á las aldeas! A muchas provincias se les haria un bien incalculable, porque en ellas escasea el numerario, y subiendo el valor de éste, cuesta mucho al labrador cambiar por él sus frutos para el pago de contribuciones. Repito, pues, que no quiero forzar á nadie, pero que los medios indirectos se usan en todos los gobiernos para lograr lo que conviene, y que de dar este aliciente más, habrá muchos que dirán: me voy á Madrid, donde pagando 2.500 reales de casa, sé que daré mi voto, que no tengo en un pueblo, donde no hay casa que valga de renta 1.000 reales.

Son, pues, grandes los inconvenientes que encuentro en este párrafo: el primero, el de destruir la proporcion de votantes entre la capital y las provincias, aumentando á la capital un gran número, pues no podemos prescindir de que para cada uno que vote por este párrafo en las provincias, votarán 100 en las capitales y 200 en Madrid, y la proporcion desaparece; y el segundo, el de fomentar la inclinacion á vivir en la capital, cuando debemos hacer todo lo posible para inclinar á los que gocen sueldos y tienen que consumir improductivamente, á que se retiren á los pueblos, pues su aglomeracion en la capital hace que, reuniéndose muchos consumidores, suba el precio de los géneros; y esto hace indispensable otro mal, que es el de dar grandes dotaciones á los empleados de Madrid, para que puedan sostenerse con decencia, donde todo cuesta mucho. Conviene, lejos de aglomerarla, diseminar la poblacion en un país donde en un punto vemos grandes poblaciones, y en otras provincias yermas. Las Provincias Vascongadas y Galicia nos dan un ejemplo de lo que vale la poblacion como ellas las tienen.

Por último, señores, ya que he indicado las razones principales que me hacen oponerme á la base de este párrafo del artículo, haré una indicacion relativa á la proporcion que se presenta en el mismo. Me equivocaré acaso; pero en lo general de las provincias no hay proporcion entre los 2.500 rs. de Madrid y los 1.000 que se exigen para los pueblos que bajen de 50.000 almas; á lo menos sé decir que en Galicia y Leon, que me son tan conocidas como el salon de Córtes, no seria proporcional ni aun exigirles 300 rs., si en Madrid se exigian solo 2.500, ó lo que es lo mismo, que 1.000 reales en los pueblos de aquellas provincias, si se exceptúan dos ó tres, equivalen á 10.000 rs. por lo menos en Madrid.

En las poblaciones rurales se ven palacios más bien que casas, que si se van á arrendar no producen más que 200 ó 300 rs.; y solo en puntos como la Coruña ú otros puertos es donde valen algo las casas. Yo no veo aquí más que un privilegio para que puedan hacer un monopolio electoral Madrid, Barcelona, Cádiz y acaso algunos otros puntos, en los que la capital hará todo y el resto de la provincia nada, ó lo que es lo mismo, los Diputados representarán la opinion de la capital y no

la de la provincia, muchas veces diversa de aquella; y no siendo otro el objeto de este párrafo que el que voten en las capitales aquellos que nos convendria que fuesen á vivir á los pueblos, no puedo darle mi aprobacion, porque si para darles voto al menos se fijase una categoría de empleados, sabríamos á quién dábamos este derecho, mientras que de este modo puede darse á personas que no sean dignas de la confianza de que les presentaba acreedores el precio del arriendo, que tiene además la contra de que es el medio de prueba más fácil de suplantarse.

El Sr. **OLÓZAGA**: Dos objeciones acaba de hacer el Sr. Fernandez Baeza á la parte que se discute del art. 7.º Es la primera, que aprobándose se alterará la proporcion que cree que debe haber entre el número de electores que den los pueblos de las provincias y los que resulten de las respectivas capitales: la segunda, que si se aprobase segun se presenta, deberá extenderse como dice el Sr. Santonja, para que puedan concurrir los que paguen una cantidad más pequeña por sus casas, pero en proporcion á la que se paga en la capital. Otra observacion ha hecho S. S. como correspondiente al artículo, de que yo, aunque no la conceptúo así, me haré cargo. Señores, las Córtes han aprobado ya el espíritu de este artículo, y sin incurrir en la nota de inconsecuencia no podrán dejar de aprobar esta parte de él que estamos discutiendo. Hay algun país que se precia de tener una buena ley electoral; la Francia, en donde la contribucion es el único tipo, y allí se sostiene por algunos publicistas que se concede el derecho electoral en retribucion de la contribucion que se paga al Estado. En efecto, esta explicacion tiene la ley que adopta por base única la contribucion. ¿Y es aplicable este principio á España? Es seguro que no, y el señor Sancho lo ha demostrado hasta la evidencia. La contribucion que fijamos en la primera parte del artículo es como signo de riqueza, y la prueba es, que cuando la riqueza puede existir sin el signo, la vamos á buscar á otras partes. Si las Córtes hubieran creido consistir este signo en solo las contribuciones, no hubieran pasado adelante despues de aprobado el primer párrafo, y se hubieran contentado con decir: todo el que no pague 200 rs. de contribucion no podrá ser elector; pero cuando han dicho: en los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, ó no haya suficiente número de contribuyentes con la expresada cantidad, entren en el goce de este derecho los que tengan 1.500 rs. de renta líquida, procedentes de propiedades rústicas y urbanas, ¿qué han aprobado? Que la contribucion sea signo de riqueza. Así tambien las Córtes han aprobado que las personas que tienen un cómodo pasar, sea efecto de su industria ó de patrimonio heredado, sean electores. Esto aprobaron tan pronto como desistieron de adoptar la contribucion como única base. En su defecto buscaron entre los signos de la riqueza los más ostensibles, y dijeron: el que tiene una renta líquida que le ofrece un pasar decente, como puede suponerse del que pague 200 rs., sea elector, como el que posea una renta de 1.500 rs., provenga de bienes propios, ó por una profesion para la que las leyes exijan estudios previos y exámen.

Hay más. Se dice: los que pagan 3.000 rs. vn. anuales por renta de tierras ajenas que cultivan, tendrán derecho de elegir. ¿Dónde está aquí la contribucion? ¿Dónde la propiedad? Pues qué, ¿lo que se paga es propio? Sin embargo, las Córtes acaban de aprobarlo.

¿Qué han querido decir en esto? Que han considera-

do que esta cantidad era suficiente para poder mantener á su familia. ¿Qué diferencia se nota en estos casos? ¿Por ventura es otra que el primero se refiere á un trabajo corporal, y el segundo es independiente de la causa, pero es un signo de mayor riqueza y comodidad? Comparemos á los labradores que sin tener nada de su propiedad, cultivando la tierra pagan 3.000 rs. de renta, con los que en Madrid pagan 2.500 rs. por la casa que habitan, y de esta comparacion es de donde podrá inferirse que á aquel que con su trabajo paga 3.000 reales de renta le queda otra cantidad igual para su subsistencia y la de su familia.

Pero suponiendo que hay países donde los arrendamientos producen poco, convengamos en que los 3.000 reales equivalen al pago de 2.500. Pues qué, el que tiene que gastar 7 ú 8 rs. diarios en casa, ¿no tendrá otros gastos que sean superiores á éste? ¿No deberá tenerlos á proporcion para sostenerse él y su familia, de modo que no pueda menos de necesitar para ellos de 8 ó de 10.000 rs.? Si como está aprobado, el colono goza del derecho electoral porque paga de renta 3.000, ¿no deberá gozarle el que paga 2.500 rs. por su casa, á quien debe suponerse que para mantenerse y mantener á sus hijos ha de poseer además una renta que pase de 6, 8 ó 10.000 rs.?

Es inexacto suponer que solo una clase determinada de ciudadanos se encontrará comprendida entre los que gocen el derecho electoral; y si no, yo invito á los que hayan tenido el gusto de recoger datos estadísticos, que me digan qué diferencia resultó en Madrid entre los cuartos que pasan de 2.500 rs. y el número de electores que concurren en la eleccion directa á dar su voto. Yo diré que infinitamente mayor fué el número de los cuartos alquilables que el de los electores que se presentaron; y la diferencia esa ¿se llenará con la clase de empleados? Seria necesario desconocer cuanto encierra, no como quiera la córte, sino la capital de una provincia, con tal que sea algo industrial. Además de que respecto á empleados, hay algunos á los cuales seria una injusticia y falta de política negarles este derecho electoral. Así que, los señores que impugnan este artículo incurren en un inconveniente mucho mayor que el que tratan de evitar.

Por otra parte, ¿cuántas profesiones, cuántos modos de vivir, no solo honestos, sino laudables, puede haber que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores y sí en este?

En España desgraciadamente no han sido muchos los hombres que han podido vivir exclusivamente del fruto de sus talentos; pero ¿pensamos que la industria, que las ciencias, en una palabra, que el talento de un escritor, no ha de ser bastante en una Nacion, no ha de ser un medio honesto y decente, y aún más que decoroso de subsistencia para los que se distinguen? Si hace pocos años no habia ninguno que pudiera sostenerse de este modo, en el dia hay personas muy respetables. ¿Y con qué razon se excluiria á los que además de contribuir indirectamente á las cargas públicas, contribuyen directamente á lo que más importa á la sociedad, á ilustrar á los hombres, á enseñarlos á formar la juventud? ¿Con qué razon? Porque no forman clase determinada, porque no deben estarlo, ¿hemos de excluirlos? Y sin eso, ¿cuántos otros modos de vivir hay de personas intermedias en la industria y el comercio que no constituyen clase determinada, y por consiguiente no son imponibles y quedarian tambien excluidos? Seria muy lato enumerar todos los individuos y aun todas

las clases poco pronunciadas que quedarian excluidas si no se admitiera el párrafo.

Pero, señores, aunque esto no se haya impugnado de frente, tal vez, se dice, tiene un grande inconveniente, el que no haya proporcion entre los electores de la capital y de los demás pueblos de las provincias. Error; error gravísimo fundado en otro error más perjudicial todavía. Pues qué, ¿se concede el derecho electoral al tanto por ciento de los electores de cualquier pueblo? Qué ¿se cree que el saber, la independencia, que son las cualidades necesarias, están en las casas, en el número de ellas, en los edificios que los vecinos habitan? ¿A quién ocurre semejante idea? ¿Buena la tendrá de lo que es una ley electoral el que quisiera repartir así á tanto por ciento los votos!

Señores, en nuestra Nacion hay, puede decirse, dos Naciones en una. Desgraciadamente hay una clase muy numerosa, que debemos procurar lo sea lo menos posible, que no puede ni debe en mucho tiempo ejercer los derechos políticos, á la que debemos asegurar todos los civiles; una Nacion, una parte á quien se debe todo, pero que por sí misma puede hacer muy poco; y hay otra parte activa de la misma Nacion, que el repartimiento diferente de la propiedad hace que naturalmente sea la que rija y que represente los intereses de aquella, y sin espíritu ninguno de aristocracia, como que es la más inteligente, la más activa, la que más puede entenderse entre sí, es la única que puede tomar parte en la formacion del derecho electoral, y en último resultado en la Representacion nacional.

Y esto, que es bien conocido de todos, tiene además sobre la verdad electoral el asentimiento de las Córtes, que pensaron así cuando consignaron el principio de la eleccion indirecta, en la cual se recogen, si se quiere, de casa en casa los votos de todos, para que despues se depuren en los diferentes escrutinios de las juntas parroquiales de partido y de provincia; pero ¿se puede hacer esto en la eleccion directa? En ésta solo se supone que tiene una parte la inteligencia y la capacidad necesaria para distinguir los hombres que más convienen al espíritu de la Nacion.

Y partiendo de este principio, que no temo sea de nadie desconocido, ¿hemos de ir ahora á buscar los electores por los pueblos en la proporcion que apetece el Sr. Fernandez Baeza? Absurdo, señores; seria indigno de las Córtes. Es menester buscar los electores en donde estén, y no hay que decir que los aglomeramos en la capital ni en este ó el otro punto. Ni los legisladores, ni el Gobierno, ni nadie pueden mezclarse en esto ni pueden dar preferencias; pero cuando se encuentran estas en la naturaleza y en la sociedad, es menester ceder á ellas. Si por el mayor conocimiento, por la mayor facilidad de educacion, por la cercanía á los hombres que dirigen los negocios públicos, y por la presencia de las Asambleas legislativas ú otras causas cualesquiera hay mayor número de electores en las capitales, ¿por esa absurda idea de igualdad desecharíamos á los hombres más capaces, para llamar á los que no pueden ni quieren ejercer los derechos electorales?

Bien conoció el Sr. Fernandez Baeza que no podrian hacer fuerza esas observaciones á las Córtes, y ha apelado á otra razon ajena del asunto que discutimos, y que perteneciendo á otras circunstancias, no merece que tratándose de una ley electoral se dé contestacion. Un pensamiento económico, un pensamiento muy digno de discusion, y que si se entrara en ella no podria yo tampoco asentir en todo á la opinion de S. S. Dice el

Sr. Fernandez Baeza: no demos un título para que vengan los retirados, los que viven de sueldos, á las capitales; al contrario, llamémoslos á las aldeas, démosles un estímulo para ir á ellas, y así evitaremos con los gastos de transporte la disminucion de los productos generales. Yo no molestaré ahora á las Córtes con la impugnacion de los errores que á mi modo de ver se envuelven en esto; pero parece que S. S. queria que se convirtieran los militares retirados en cenobitas y que vivieran solo á la sombra del árbol que los hubiese de mantener. A ese extremo nos conduciría el principio económico que ha buscado S. S. para apoyo de su idea.

Al paso que he impugnado esa pretendida igualdad que debe haber entre los electores de la capital y de las respectivas provincias, creo que las Córtes habrán percibido fácilmente la contestacion que debe darse á la última parte del discurso del Sr. Baeza. Pretendia su señoría que se descendiese en una escala proporcional á las poblaciones, marcando la cantidad respectiva de alquiler de casa, con la cual se nivelara la diferencia de las poblaciones, y se diese á los electores una igualdad en las condiciones que suponemos naturalmente desiguales en la sociedad. Pero el que paga, por ejemplo, en un pueblo de 500 vecinos 20 rs. de casa, ¿podrá asemejarse al que paga 2.500 en Madrid?

Es seguro que no, porque allí, señores, la casa es una necesidad física, un modo de librarse de la intemperie, y aquí es un resultado de la civilizacion y de las comodidades, una prueba de que los hombres no estaban en ese estado primitivo de la sociedad, en ese estado salvaje que no sé si ha existido. No hay una diferencia proporcional: ¿y habríamos de reunir para conceder el derecho á personas tan diferentes en circunstancias? Es seguro que no. El mismo discurso del Sr. Fernandez Baeza prueba tambien la imposibilidad práctica de semejante escala proporcional, porque en los pueblos pequeños, y en muchos que no lo son, pero cuya poblacion se ha reducido por esas guerras intestinas de este siglo, hay casas que no solo producen poquísimas, sino que no producen nada.

Hay muchas casas de los principales de los pueblos que se han ausentado por los mismos motivos políticos, que se dan de balde por solo que se las cuiden ó no se estropeen tanto como abandonadas á sí mismas; y aun en ciertos casos más bien recibe un favor el dueño de la finca en eso, que el inquilino. Y cuando conocemos las anomalías á que nos ha reducido el estado político de España en estos últimos treinta años, ¿queremos buscar un signo, no solo tan equívoco, sino nulo en muchos casos?

Yo molestaria á las Córtes si me detuviese más prolijamente en impugnar los principios del Sr. Fernandez Baeza. Concluyo, por consiguiente, recordando que no se puede, sin incurrir en inconsecuencia, dejar de aprobar la base. En cuanto á la cantidad, puede variarse, y si la comision viera que parecia á algunos muy módica ó muy excesiva, la variaria con mucho gusto; pero la base, esto es, el alquiler de la casa, no puede menos de aprobarse despues de haberse aprobado el arrendamiento de los prédios rústicos; aquí se trata del de los urbanos, y la razon es la misma. Espera por tanto la comision que las Córtes se sirvan aprobar este párrafo.»

Se suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision de Ley electoral las adiciones siguientes:

Primera. De los Sres. Pedrosa y Moscoso:

«Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que la primera parte del art. 7.º de la ley electoral se redacte en los términos siguientes, ú otros equivalentes: «todo español puede elegir los representantes de la Nacion que correspondan á la provincia en que se halle el distrito electoral de su domicilio. Quedan suspendidos de poder elegir: 1.º, los menores de 25 años; 2.º, los que no paguen por contribuciones de cuota fija ó directas la cantidad que se señale en la provincia para este objeto.» Siguiendo los demás casos que la ilustracion de las Córtes y de la comision considere que se deben expresar, y contrayendo á las excepciones de este artículo los casos que se expresan en el 11 del dictámen de la comision.»

Segunda. De los Sres. Osca (D. Miguel) y Osca (Don Juan):

«Pedimos que al final del caso segundo del art. 7.º del proyecto de ley electoral se añada: «cuya renta justificarán los interesados ante los Ayuntamientos de su respectivo domicilio, ó bien por las escrituras de arriendo, ó bien por tasacion de peritos que nombrarán las indicadas corporaciones.»

Tercera. Del Sr. García Blanco:

«Pido á las Córtes que al final del párrafo segundo del art. 7.º del proyecto de ley electoral que se está discutiendo, se añada: «ó de algun arte ú oficio mecánico, siempre que el interesado esté examinado y tenga taller ú oficina pública.»

Cuarta. De los Sres. Osca (D. Juan) y Verdejo, al número tercero del art. 7.º de la ley electoral:

«Pagar anualmente el valor de 3.000 rs. vn. por las tierras que cultive de propiedad ajena y ganados que tenga en arriendo ó parceria.»

Quinta. Del Sr. Fontan:

«Pido á las Córtes tengan á bien admitir se añada en el párrafo segundo del art. 7.º del proyecto de ley electoral, despues de la palabra *urbanos* las siguientes: «de establecimientos industriales.»

Sexta. Del Sr. Santonja, al párrafo tercero del artículo 7.º:

«Dar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena, ya sea en arrendamiento, ya á partido, una cantidad, bien sea en frutos, bien en dinero, que no sea menor de 3.000 rs.»

Sétima. Del Sr. Ballesteros:

«Pido á las Córtes que al párrafo tercero del artículo 7.º del proyecto de ley electoral se sirvan acordar que despues de las palabras «tierras que cultive de propiedad ajena,» se añada: «molinos, ventas, artefactos ó posadas en arrendamiento, etc.» pues así parece conveniente á la industria y fomento de la agricultura.»

Octava. Del Sr. Argumosa:

«Consistiendo en gran parte la riqueza agraria en la cria de ganados, ya dedicándose á ella muchos labradores pobres á partir ganancias con los capitalistas que anticipan el importe de las compras, y adoptando otros como medio principal de hacer valer su aplicacion el beneficio de la caza y la pesca, pido que se añada al caso tercero del art. 7.º el período siguiente: «se consideran en este caso los que á título de parceros ó arrendatarios se dedican á la cria de ganados ó á beneficiar los criaderos de caza y pesca.»

Novena. De los Sres. Lopez Pinto, Luján, Ortega y Gil (D. José):

«Pedimos á las Córtes que se añada al párrafo tercero del art. 7.º de la ley de elecciones: «los militares

que por razon de sus servicios y conforme con los reglamentos vigentes tengan derecho á un retiro que sufra el descuento de 200 rs., cantidad igual á la contribucion exigida por dicha ley, gozarán el voto activo de eleccion.»

Se acordó constase en el Acta el voto de los señores Charco, Alvaro, Alonso, Fernandez Alejo, Ballesteros, Bertan de Lis y Matheu, contrario á la aprobacion del caso tercero del art. 7.º del proyecto de ley electoral, por lo excesivo de la cantidad de 3.000 rs. que se señalaba á los arrendatarios de propiedad ajena.

Leyóse la exposicion que sigue:

«A LAS CÓRTEES: Doña Isidora Mora de San Joaquin, religiosa exclausturada del convento de la Concepcion de la villa de Cabeza del Buey, en Extremadura, á la Representacion nacional hace presente: que estando para ser quemada en 1823 la bandera que el célebre D. Diego Muñoz Torrero regaló á la Milicia Nacional de aquella villa, de donde era natural, por no atreverse nadie á conservarla en su poder, la exponente sola se atrevió á arrostrar el peligro que podia tener el guardarla, é hizo el sacrificio de su seguridad á los respetos que se debian á una prenda patriótica tan apreciable de aquel insigne varon. Con efecto, á costa de infinitos cuidados y desvelos, y de gravísimo riesgo de su persona, ha podido custodiaria y conservarla en su poder hasta ahora en que viene á ponerla reverentemente á la disposicion del Congreso nacional, para que se digne mandarla colocar donde sea más conveniente y decoroso.

Al mismo tiempo, la interesada no puede menos de llamar la atencion de las Córtes á los muchos trabajos y padecimientos que ha sufrido en los años que ha residido en el cláustro, por la mala voluntad y el ódio que la tenian las superiores á causa de sus sentimientos patrióticos, principalmente en estos últimos tiempos, en que no ha habido género ninguno de vejacion, maltratamiento, encierros y castigos que no hayan puesto en obra contra la exponente, sin miramiento alguno á las graves indisposiciones que habitualmente padecia, y en que diferentes veces ha estado expuesta á perder la vida; por todo lo cual, á las Córtes suplica se dignen admitir la bandera regalada por el virtuoso patriota D. Diego Muñoz Torrero al batallon de la Milicia Nacional de Cabeza del Buey en la anterior época constitucional, disponiendo su colocacion y custodia donde tengan por conveniente, y acogiendo á la interesada bajo su proteccion por tan señalado y arriesgado servicio.

Madrid 10 de Junio de 1837.—Isidora Mora.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. RODRIGUEZ LEAL: Siendo esa religiosa de un pueblo de la provincia de Badajoz, he creído un deber mio presentar esta exposicion y ser el portador de la bandera que en ella se refiere. Aunque yo creo que las Córtes harán la declaracion de que la han recibido con agrado, tanto por lo que ella representa, como por consideracion á la persona que hizo donacion de la misma al batallon de la Milicia Nacional de Cabeza del Buey, el desgraciado y virtuoso D. Diego Muñoz Torrero, bien conocido en nuestros fastos constitucionales, y que ha muerto en una prision de Lisboa por causa de la libertad, no puedo menos de rogar á las Córtes que además de hacer esa declaracion, se sirvan pasar

esta exposicion á la comision de Premios nacionales ó de Pensiones, para que se sirva proponer lo que estime correspondiente á los méritos y servicios de esta monja, que no ha hecho solo el de guardar con tauto riesgo la bandera del batallon de la Milicia Nacional de Cabeza del Buey, sino que además ha tenido el encargo de recibir la correspondencia de los emigrados españoles en Lóndres y repartirla á los patriotas de la provincia de Extremadura, favores que, como los Sres. Diputados saben, han costado años de presidio á otros muchos.

Por lo tanto, creo que las Córtes, despues de hacer esta declaracion honorífica, se servirán admitir esta exposicion y pasarla á la comision de Premios nacionales.»

Concluido este discurso, el Sr. Rodriguez Leal se acercó á la mesa y entregó la bandera al Sr. Presidente, el cual dispuso que se extendiese sobre la tribuna para que fuese vista de todos. Verificado así, las Córtes declararon haberla recibido con aprecio, y acordaron que pasase la exposicion inserta á la comision de Premios nacionales.

A las comisiones de Hacienda y Legislacion se mandó pasar una exposicion de la Junta de comercio de Jerez de la Frontera, en que manifestaba que cualquiera que fuese el modo mejor de disponer de los productos de las minas de Almaden, importaba sobre todo al bien público precaver que cayesen en manos de un monopolista, sea nacional ó extranjero; y pedia que para lo sucesivo se adoptara en este importante ramo la medida que se estimase más conveniente.

A la de Moneda, otra exposicion de dicha Junta de comercio, en que hacia presente el beneficio que habia de resultar de la libre circulacion en la Península de la moneda de oro y plata acuñada en los Estados de la América que un día fueron parte de la España; y unia su súplica á la que sobre el particular tenia hecha la Junta de comercio de Málaga pidiendo la circulacion libre de dicha moneda.

Al Gobierno, otra exposicion de la misma Junta de comercio, en la cual reproducia la que tenia dirigida á las Córtes manifestando los muchos perjuicios que se seguian á la mayor y más sana parte de aquella poblacion por el modo y forma con que la Direccion general de rentas y las oficinas del ramo de la provincia de Cádiz habian aplicado á los almacenistas de vinos en aquella ciudad la ley de 5 de Octubre de 1834, por la cual se establecia el subsidio industrial y de comercio, comprendiéndolos en la tarifa número 4, en vez de haberlo hecho en la del número 2, de especuladores de granos ó cualquier otro fruto de la tierra, como en el repartimiento lo ejecutó la misma Junta; que ésta se veia en la necesidad de molestar nuevamente la atencion de las Córtes, para que se sirviesen declarar que los almacenistas de vinos de Jerez estaban comprendidos en la clase que les señalaba la tarifa número 2, porque se hallaban hostigados por las oficinas al pago de lo que por las mismas se habia dispuesto, con los perjuicios que eran consiguientes, por no haber tomado el Gobierno

de S. M. resolucion alguna sobre su anterior instancia, que hacia tres meses se le pasó por las Córtes.

El Congreso concedió al Sr. D. José Estorch la licencia de dos meses que solicitaba para pasar en 1.º de Julio próximo al pueblo de su domicilio, por tener precisamente que acudir á ciertos asuntos particulares, de que dependia la salvacion ó ruina de una parte considerable de sus bienes.

Leyóse una proposicion de los Sres. Nuñez y Bertran de Lis, que decia:

«Pedimos á las Córtes se sirvan conceder á la viuda del general D. Manuel Gurrea, muerto en los campos de Andoain, la misma gracia que han concedido á la viuda del general Iribarren.»

Expuso en apoyo de esta proposicion

El Sr. **NUÑEZ**: Señores, creo que la bondad del Congreso y los extraordinarios méritos del general para honrar cuya memoria acabo de presentar esta proposicion, me dispensan de hacer grandes esfuerzos para lograr que las Córtes se sirvan acceder á ella y conceder lo que les pido en la misma.

El general Gurrea acaba de perder en los campos de Andoain una vida que habia consagrado toda entera al servicio de su Pátria. El general Gurrea empezó su carrera en la division de caballería del ilustre general Mina, á quien ayudó á conseguir las victorias que todos sabemos. En toda Navarra apenas hay un sitio que no recuerde algun combate sangriento, alguna victoria conseguida por Mina, y la hoja de servicios del general Gurrea prueba que su espada se desenvainó constantemente en todos los encuentros.

Además, el general Gurrea ha dejado tres hijos que están con las armas en la mano; y si las noticias que yo tengo no son equivocadas, el general espiró en medio de dos de ellos batiéndose contra el enemigo.

Es posible que la sangre de ese desgraciado padre salpicase la casaca de sus dos hijos. Yo bien sé que no necesitaban de ese ejemplo para servir con honor á la Pátria, pues en su tierna edad le han dado ya muchos dias de gloria, y seguirán dándoselos como espero.

En fin, señores, el despotismo sacrificó en los pasados diez años á un hermano del general, que por sus opiniones políticas pereció en un patíbulo, y Gurrea recogió á los huérfanos de su hermano, que ahora quedan al cuidado de su viuda tia. Esta circunstancia, unida á las que he expresado débil y ligeramente, porque el dolor me anega y ahoga mis palabras, inclinarán sin duda al Congreso á declarar mi proposicion comprendida en el art. 100 y aprobarla.»

Declarada dicha proposicion en el art. 100 del Reglamento, y admitida á discusion, se resolvió pasase á la comision de Guerra.

Se leyó la proposicion siguiente, del Sr. Olózaga:

«Pido á las Córtes que se sirvan señalar á la viuda é hijos del bizarro brigadier D. José Conrad, comandante general de la legion auxiliar francesa, la pension que consideren suficiente para asegurarles una subsistencia decorosa.»

Para apoyar esta proposicion expuso

El Sr. **OLÓZAGA**: Las Córtes acaban de acceder con ternura y entusiasmo á la proposicion de mi digno amigo el Sr. Nuñez, respecto de la viuda y huérfanos del general Gurrea. No es este solo el que hemos perdido en poco tiempo. Desgraciadamente en ocho dias hemos tenido que llorar nombres muy caros de bizarros españoles que se han distinguido siempre, así en la guerra de la Independencia como de la libertad; nombres que repetíamos como la mejor esperanza del triunfo, y que tenemos que repetir de otro modo, con sentimiento del corazon. ¡Iribarren, Leon, Gurrea! ¡De cuántas esperanzas no eran objeto! ¡Con qué seguridad no esperábamos las nuevas de las acciones en que ellos y sus tropas tomaban parte! Las Córtes han hecho ya justicia al mérito desgraciado de estos valientes, y han tomado ya en consideracion la suerte de sus familias. Yo me tomo la libertad de llamar su atencion hácia otro valiente, muy digno de la gratitud nacional, y tanto más del pueblo español, cuanto que la suerte no le hizo nacer en él.

Hablo del intrépido Conrad, que habiendo seguido á Napoleon en sus campañas y merecido que éste le pusiera la insignia de la Legion de Honor por su mano, ha venido á pelear por la libertad desde el principio de la guerra, y encontrado la muerte haciendo entrar en su deber á las tropas que por un momento lo olvidaron.

El general en jefe de la division auxiliar francesa, este hombre que se habia hecho español por la sangre que habia derramado en defensa de la libertad de nuestra Nacion, merece una consideracion, que yo no quiero comparar de ningun modo, pero muy distinguida; y ya que no le podemos volver á las armas y á la vida, volvamos la atencion á su viuda y á los tres hijos menores de 14 años que ha dejado, sin más patrimonio que la gloria de su nombre.

Yo espero, por consiguiente, que las Córtes darán igual acogida á esta proposicion que acabo de hacer, que la que han dispensado á las demás de su clase, y les suplico que considerándola comprendida en el artículo 100 del Reglamento, acuerden que pase á la comision correspondiente.»

Hecha la pregunta de si la proposicion mencionada pasaria á la comision de Guerra, dijo

El Sr. **CARDERO**: Convengo con lo que ha manifestado el Sr. Olózaga; pero al mismo tiempo que hemos visto con sentimiento la muerte del bizarro Conrad, no podemos desentendernos de que hay una porcion de jefes y oficiales que se hallan en el mismo caso, y el Gobierno tendrá buen cuidado de atender como es debido á sus respectivas familias. Por lo mismo, creo que deberíamos dejar que aquel hiciese lo que tuviera por conveniente, ó propusiera á las Córtes lo que considerase necesario.

El Sr. **OLÓZAGA**: No esperaba yo, señores, que mi proposicion sufriera oposicion de ninguna especie, ni aun la patriótica y generosa que acaba de hacer el señor Cardero; sino creia que pasaria desde luego á la comision. A haberlo pensado, me habria esforzado en su defensa cual lo permite la causa de un valiente, de un extranjero, que no reconociendo como suyo el país que defiende, son más meritorios sus esfuerzos. Yo hubiera invocado los sentimientos de la generosidad española; hubiera invocado otros sentimientos, que sin disminuir esta generosidad, se unen perfectamente con la política. Me he abstenido de hacerlo porque no temia oposicion; y ¡lo es en realidad, ó no, la que ha hecho el Sr. Carde-

ro? Yo creo, en mi opinion, que es mostrar alguna oposicion, y nace de un error en que está S. S.

No se opone el Sr. Cardero á que se acuerde la pension que se considere suficiente para la subsistencia de la viuda é hijos del general Conrad.

Perodice S. S. que el Gobierno lo hará, y que éste sabe lo que debe hacer. Mas en esto S. S. parte de un error, pues el Gobierno no puede conceder semejante pension á la viuda é hijos del valiente caudillo de que se trata, porque no les corresponde, en razon de sus particulares circunstancias, ni aun el derecho al Monte-pío que á las familias de los militares españoles. Son por lo mismo más dignos de consideracion, porque al fin á las viudas é hijos de los españoles que sacrifican su vida les queda este recurso, mas á aquellos desgraciados nada. Es verdad que el Gobierno aun cuando no esté habilitado para esa concesion la pediria sin duda á las Córtes; pero habiéndose anticipado un Diputado á hacer esta proposicion, ¿podrán privarse las mismas de la iniciativa que les compete en esta materia, por esperar que el Gobierno venga pidiendo lo mismo?

La única cuestion que me parecia suscitable, la única acerca de la cual creí de pronto al oír pedir la palabra al Sr. Cardero que iba á hablar, era la de si habia de pasar esta proposicion á la comision de Premios nacionales ó á la de Guerra, porque hay ejemplares de uno y otro. La proposicion hecha por el Sr. Fernandez del Pino respecto á la viuda del brigadier Leon pasó á la de Premios nacionales, y á la de Guerra las relativas á la viuda del general Iribarren y la que acaba de hacer el Sr. Nuñez con respecto á la del general Gurrea y sus hijos. A la misma creo yo que debe pasar la que he tenido el honor de presentar; y así se lo suplico á las Córtes.»

Se acordó que la referida proposicion pasase á la comision de Guerra.

Hizose la primera lectura de la proposicion que sigue:

«Los Diputados por la provincia de Badajoz que suscriben, en vista de la heroica defensa que han hecho el 29 de Mayo último en el pueblo de Castilblanco, de la comprension de dicha provincia, 36 nacionales movilizadas de la misma, al mando del capitán D. Juan Lemus, contra las facciones reunidas de Jara, Peco, Tercero y otros cabecillas en número de 100 infantes y 350 caballos; teniendo presentes los males y estragos que ha sufrido dicho pueblo, entregado á las llamas y al saqueo, perdiendo la riqueza de muchos años de trabajo en pocas horas; y considerando lo resuelto por las Córtes y el Gobierno en semejantes casos con las villas de Cenicero, Villafranca, Olot y otras por iguales sacrificios, pedimos que esta proposicion pase á la comision de Premios nacionales, para que en su vista, é instruyendo el oportuno expediente, proponga á las Córtes el modo de recomendar tamaños sacrificios.

Madrid 10 de Junio de 1837.—Francisco de Luján.—Pedro de Ortega.—Antonio Gonzalez.—Manuel Nuñez.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Bertran de Lis.»

Tambien se leyó por vez primera una proposicion del Sr. Vicens, que decia:

«Siendo un hecho que la Nacion tiene una cantidad

enorme en créditos contra sí, divididos de varias maneras, con diversos nombres, devengando intereses variados, ó no devengándolos, segun á la clase á que pertenecen:

Siendo un hecho que para pasar á consolidados se les ha rebajado una mitad de su capital nominal á una gran parte de ellos, y á otros poco menos, segun su denominacion:

Siendo un hecho que se han entregado los consolidados de 5 por 100 por la mitad de su valor nominal en pago del efectivo que se ofreció en el decreto de 17 de Febrero de 1836:

Siendo un hecho que no se pagan ni pueden pagarse los réditos de los consolidados:

Siendo un hecho que la Nacion posee bastantes bienes de un valor que, si no cubre el total de los créditos, pasa mucho á la mitad de ellos;

Y siéndolo tambien que los consolidados más favorecidos ó del 5 por 100 no tienen más valor en el mercado que el de una cuarta parte de su nominal, poco más ó menos, propongo á las Córtes se sirvan aprobar el siguiente

*Proyecto de ley para la extincion de toda la deuda del Estado y enajenacion de todos los bienes nacionales.*

Artículo 1.º Toda la deuda pública contraida hasta el dia 13 de Agosto de 1836, en el que se juró la Constitucion de 1812, se reducirá á la clase de consolidada del 5 por 100.

Art. 2.º Quedarán consolidadas todas las diferentes clases de deuda que no lo están, cada una en el interés que la corresponda segun su origen, rebajándolas la mitad de su capital. Se exceptúan la diferida, los vales no consolidados y las que disfrutaban interés á papel, á las que se rebajará la tercera parte.

Art. 3.º A la deuda consolidada que goce ó la corresponda gozar en virtud del artículo anterior un interés menor que el señalado en el art. 1.º, se le rebajará la parte de su capital correspondiente para reducirla á él, con el aumento de los intereses vencidos y no satisfechos.

En lo sucesivo no se pagarán ni abonarán intereses de ninguna clase.

Art. 4.º Todas las reclamaciones pendientes de liquidacion se resolverán en el preciso término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, entregando á los interesados los documentos de créditos que les correspondan, ó las instancias que tengan presentadas y no estén en el caso de poderse liquidar, con la nota de los motivos que lo impidan, falta de documentos necesarios para verificarlo, y demás explicaciones precisas, firmadas por el oficial que las haya despachado.

Estos interesados tendrán dos meses de tiempo, improrrogables, para presentarlas nuevamente corregidas de sus defectos; á los dos meses siguientes de la finalizacion del término para la presentacion, se les entregará ó los efectos de la deuda pública ó sus instancias y documentos, con la nota ordenada en el párrafo anterior, firmada como se previene.

Art. 5.º Los agraviados que justifiquen estar perjudicados por descuido, ignorancia ó mala fé de algunos empleados, serán reintegrados de los bienes de los mismos, de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

Los empleados que no puedan indemnizar á los per-

judicados por ellos, perderán sus empleos, honores y condecoraciones, quedando inhabilitados para siempre de obtener ningun destino, pension, sueldo ni condecoracion, y en este caso el Estado indemnizará al agraviado.

Art. 6.º Dentro del término de seis meses se publicará un estado de todas las fincas, censos y demás bienes nacionales, y su valor en venta, calculado por la renta que han producido en un quinquenio. Cuando no haya los datos necesarios para calcularlo, se tomarán estos de los últimos años; y si tampoco los hubiere, servirá el arriendo ó producto del año corriente.

Se exceptúan los edificios públicos con lo que contienen, destinados á varios objetos de un uso fijo y permanente.

Art. 7.º Se publicará en el mismo término otro estado de todos los bienes nacionales enajenados, con especificacion de cada venta, precios, plazos, clase de pago, lo recibido y en qué especie, con las ventas que resulten á metálico ó á papel, separadamente.

Art. 8.º Se publicará al mismo tiempo un estado de la cantidad á que ascienda toda la deuda pública ya liquidada y reducida al tipo señalado en el art. 1.º

Art. 9.º Se publicará al tiempo dicho el tanto por ciento que deba añadirse á los bienes nacionales para la total extincion de la deuda pública con ellos calculada, por el prorrateo que se hará del total valor de los primeros con la suma de la última, ó al contrario si hubiere un excedente.

Art. 10. A los que hayan pedido ó pidieren en adelante tasacion de fincas, redencion de censos ó la venta de algunos valores nacionales de cualquier clase, no siendo los exceptuados, se les adjudicarán por la cantidad que resulte corresponderles segun el artículo anterior, siempre que hayan manifestado su conformidad al pago de presente el día anterior al en que se sacara á pública subasta.

Art. 11. A los seis meses de promulgada la presente ley, no se admitirán más pedidos de bienes nacionales, y se pondrán á pública subasta todos ellos por el tiempo de cuatro meses, en las cabezas de partido y capital de provincia á que pertenezcan, todos los jueves y domingos de cada semana, y se adjudicarán diariamente al mejor postor; pero no se admitirá postura que no cubra la cantidad que le corresponda, al tenor del art. 9.º

Art. 12. Los compradores de bienes nacionales á papel que sean deudores de algunos plazos, presentarán en el término de diez meses nota de los números, cantidades y creaciones de los efectos de la deuda pública que tienen preparada para el pago de cada uno de ellos. A los que no tengan la parte ó el total de los efectos de la deuda pública que necesitan para el pago de los plazos que están debiendo, y que por consiguiente no puedan presentar la nota que se previene en el párrafo primero, solo se les exigirá la mitad del importe de cada uno de ellos en metálico á sus vencimientos respectivos.

Art. 13. A los dos meses siguientes de concluidas las subastas, se publicará un estado de los valores enajenados y de las cantidades en que lo han sido, con otro prorrateo hecho de los valores existentes con la deuda no extinguida, y el tanto por ciento á que salgan cada uno de ellos en más ó en menos, para su mútua desaparicion.

Se contarán por valores existentes los plazos no percibidos de las ventas hechas á metálico y las á papel, cuyos compradores no hayan presentado la nota que previene el artículo anterior.

Art. 14. Se adjudicarán por lotes y por suerte todos los valores nacionales á los créditos contra el Estado que resulten existentes á los doce meses de la publicacion de la presente ley, y los tenedores de ellos se presentarán en el término improrogable de seis meses á entregarlos y tomar posesion de los valores que les hayan cabido.

Los que no se presenten dentro del término señalado, renuncian á su derecho y no tienen reclamacion.

Art. 15. Si algunos créditos no se hubiesen presentado al tenor del artículo anterior, y resultaren existir algunos valores nacionales por este motivo, se venderán á dinero á pública subasta en la capital de provincia y cabeza de partido que corresponda, por el tiempo de dos meses, y se adjudicarán al mejor postor en la cantidad de la postura, sea la que fuese.

Si á los cuatro meses siguientes de finalizados estos remates no se hubiesen presentado los tenedores de los créditos para entregarles el líquido resultado de las ventas de los valores que les cupieron, se entiende que renuncian á su derecho y no se les oirá en lo sucesivo, aplicándose dichos resultados á caminos y canales de utilidad nacional.

Art. 16. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley y autorizado para resolver en toda clase de dudas legislativas que puedan ocurrir en ella, ciñéndose al espíritu de la misma.

Palacio de las Córtes 7 de Junio de 1837. = Benito Vicens. »

Se leyó, y acordó que se imprimiese y repartiese, un dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda, Diezmos y Negocios eclesiásticos, relativo á la supresion del diezmo, con dos votos particulares, uno de los señores Tarancon, Esquivel, Mata Vigil, Santaella, Argüelles Mier, Joven de Salas, Castro y Valdés Busto, y otro de los Sres. Vadillo, Gil (D. Pedro) y Franquet. (Véase el Apéndice á este Diario.)

Habiéndose preguntado si se prorogaria la sesion por una hora más, se acordó la negativa; en cuya virtud, anunciando el Sr. Presidente que mañana continuaria la discusion del proyecto de ley electoral, con los demás asuntos señalados, levantó la sesion á las cuatro.